

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

Bucaramanga, diciembre tres de dos mil dieciocho

Tipo de proceso: Solicitud Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Isaac Sierra Contreras y Otros
Demandado/Oposición/Accionado: Alejandro León Ospina
Predio: San Rafael, Vereda Vizcaína Alta, Municipio Simacota

Acumulado 2016-0092
Tipo de proceso: Solicitud Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Carlos Enrique Sierra Contreras y Otros
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: Tierra Grata Vereda Vizcaína Alta, Municipio Simacota

Acumulado 2017-0051
Tipo de proceso: Solicitud Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Segundo Pio Salas y Dulcelina Ligio de Salas
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: Montebello Hoy Tierra Grata Vereda Vizcaína Alta, Municipio Simacota

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena Medio, en representación de los señores Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, y en representación de sus hermanos Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras y José Pablo Sierra Contreras, legitimados de los señores CARLOS JOSE SIERRA SIERRA (Q.E.P.D.) ZOILA CONTRERAS CARRASCAL (Q.E.P.D), y en relación al predio rural denominado SAN RAFAEL, MONTEBELLO hoy TIERRA GRATA ubicado en la Vereda Vizcaína Jurisdicción del Municipio de Simacota Departamento de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-4759¹; Y 321- 13361 para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

PRESUPUESTOS FACTICOS 680013121001 2015-0173

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución del predio denominado predio rural denominado SAN RAFAEL, ubicado en la Vereda Vizcaína Alta Jurisdicción del Municipio de Simacota Departamento de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-4759, a favor de los señores Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, y en representación de

¹ Resolución de adjudicación N° 530 del 16 de octubre de 1963 de la Gobernación de Santander
Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

sus hermanos Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras y José Pablo Sierra Contreras, legitimados de los señores CARLOS JOSE SIERRA SIERRA (Q.E.P.D.) ZOILA CONTRERAS CARRASCAL (Q.E.P.D),. Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan

Los esposos Sierra Contreras llegaron procedentes de la ciudad de Sincelejo (Sucre) al municipio de Simacota (Santander) a la vereda Vizcaína Alta/ Vizcaína Baja donde fueron colonos.

El señor Carlos José Sierra Contreras adquirió el predio “San Rafael” ubicado en la Vereda Vizcaína Alta mediante adjudicación de terrenos baldíos N° 530 del 16 de octubre de 1963, proferida por la Gobernación de Santander.

En el predio residían los esposos Sierra Contreras con sus hijos Doris, Germán, Carlos Enrique. Bárbara Rosa, Rumalda, Rafael, Reinalda, Eligio, Isaac, y Alcira Sierra Contreras mientras que Pablo José creció en Sincelejo junto a su abuela.

La familia Sierra Contreras tuvo que convivir con la presencia de las FARC quienes a los habitantes de la zona, les exigían el pago de “vacunas”, y posteriormente con la llegada de los paramilitares al mando de alias “Nicolás” la población se vio en una encrucijada en razón a las amenazas proferidas por este nuevo grupo si no accedían a las exigencias económicas y no brindaban la colaboración requerida, o si se tenía conocimiento de ser colaboradores de la guerrilla debían abandonar la región o si no se convertían en objetivo militar.

Luego para el año 2003 llegó a la zona un grupo de “Antioqueños” comprando predios en la vereda, comprando la finca Copacabana colindante con San Rafael y Las Vegas de propiedad de Pablo Rodríguez, y al rechazar la oferta de veinte (\$20.000.000,00) millones de pesos que hicieron por la finca San Rafael y Tierra Grata.

El 12 de julio de 2003 un grupo de paramilitares raptó al señor Carlos José Sierra Sierra en las vías del ferrocarril, mientras que a German Sierra Contreras se lo llevó de la finca San Rafael, encontrando posteriormente los cuerpos acibillados en inmediaciones del predio “Copacabana”, hecho que originó que los demás miembros de la familia se desplazaran hacia Barrancabermeja por temor a perder sus vidas.

Isaac Sierra Contreras, quien para ese momento residía en la Vereda Guayabal de Simacota durante diez meses siguió acudiendo al predio de su padre a visitar el estado del mismo, hasta que en una visita encontró en la casa de habitación un letrero en una tabla advirtiendo que no respondían por las vidas de quienes ingresaran nuevamente.

Ante la imposibilidad de regresar al predio por el temor de verse afectados en su integridad personal, la familia Sierra Contreras resolvió atender la propuesta que hiciera el señor Genobel Martínez habitante de la zona en el sentido de vender los predios Tierra Grata y San Rafael, delegando para realizar este negocio a Isaac Sierra Contreras, quien se reunió en Barrancabermeja con “Gilberto” mayordomo del señor Emilio Escobar, pactando el pago de arras por la suma de veinte millones de pesos, suma que canceló en el 2004 y de setecientos a novecientos mil pesos por hectárea, a pesar a que éste pidió cinco millones por hectárea, también se acordó tramitar el proceso de sucesión del señor Carlos José, para la firma de la escrituras.

La sucesión se tramitó ante la Notaría Primera de Barrancabermeja y se protocolizó la escritura pública 1399 del 11 de agosto de 2004.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

Ante el incumplimiento en los pagos pactados por parte del comprador, a mediados del año 2005 Isaac Sierra expresó el deseo de deshacer el negocio, no obstante, fue citado días después el señor Isaac por un señor conocido como Don Juan a la finca La Cristalina y en la que además contó con la presencia de un grupo de personas armadas y vestidas de civil reiterando el compromiso de cumplir con el negocio en un plazo de tres meses, y que efectivamente así ocurrió.

Para el año 2013 los hermanos Sierra Contreras fueron contactados por un señor llamado "Sergio" quien afirma ser el Mayordomo de la finca San Rafael con quien firman las escrituras públicas acordando realizar este trámite en la Notaría Primera de Barrancabermeja, sin embargo, el día de la cita un señor de nombre Alejandro, a quien no conocían y que finalmente suscribieron la Escritura Pública N° 2843 del 23 de diciembre de 2013, y que hasta la fecha no ha sido registrado en el certificado de libertad y tradición.

Los hechos victimizantes como fueran el asesinato del señor Carlos José Sierra Sierra y German Sierra Contreras fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación- Justicia Transicional- Unidad de Víctimas y la Personería de Barrancabermeja; la Fiscalía informó que el postulado Oscar Gabriel Ariza Mancilla confesó el hecho en diligencia de versión libre en diligencia de versión el pasado 5 de julio de 2011.

Pretende la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras en calidad de legitimarios de Carlos José Sierra Sierra y Zoila Contreras Carrascal Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, y en representación de sus hermanos Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras y José Pablo Sierra Contreras.

Se ordene como medida preferente de reparación integral la Restitución Material del predio denominado "San Rafael", ubicado en la vereda La Vizcaina del municipio de Simacota a nombre de Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, y en representación de sus hermanos Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras y José Pablo Sierra Contreras.

PRETENSIONES

PRIMERA: SE PROTEJA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS de los señores i) Carlos Enrique Sierra Contreras, ii) Isaac Sierra Contreras, iii) Rumalda Sierra Contreras, iv) Reinalda Sierra Contreras, v) Bárbara Rosa Sierra Contreras, vi) Alcira Cecilia Sierra Contreras vii) Doris Del Carmen Sierra Contreras, viii) Eligio Sierra Contreras, vi) Rafael Sierra Contreras, y x) José Pablo Sierra Contreras, en calidad de legitimarios de sus padres Carlos José Sierra Sierra (fallecido) y Zoila Contreras Carrascal (fallecido) y, en consecuencia,

SEGUNDO: SE ORDENE como medida preferente de reparación integral, la RESTITUCION MATERIAL del predio denominado "**San Rafael**", ubicado en la vereda Vizcaína Alta del Municipio de Simacota (Santander), a nombre de i) Carlos Enrique Sierra Contreras, ii) Isaac Sierra Contreras, iii) Rumalda Sierra Contreras, iv) Reinalda Sierra Contreras, v) Bárbara Rosa Sierra Contreras, vi) Alcira Cecilia Sierra Contreras, vii) Doris Del Carmen Sierra Contreras, viii) Eligio Sierra Contreras, ix) Rafael Sierra Contreras, y x) José Pablo Sierra Contreras.

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

TERCERA: SE ORDENE a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a la familia restituida brindándole las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: SE ORDENE la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

QUINTA: SE ORDENE a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral del Socorro, departamento de Santander: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo u abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibídem*.

SEXTA: SE ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: SE ORDENE como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos del Socorro.

OCTAVA: SE ORDENE la entrega del predio denominado "**San Rafael**", ubicado en la vereda Vizcaína Alta del Municipio de Simacota (Santander), a favor de los hermanos i) Carlos Enrique Sierra Contreras, ii) Isaac Sierra Contreras, iii) Rumalda Sierra Contreras, iv) Reinalda Sierra Contreras, v) Bárbara Rosa Sierra Contreras, vi) Alcira Cecilia Sierra Contreras, vii) Doris Del Carmen Sierra Contreras, viii) Eligio Sierra Contreras, ix) Rafael Sierra Contreras, y x) José Pablo Sierra Contreras, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro, informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

NOVENA: SE ORDENE como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb, en caso de ser favorable la decisión a la solicitante, se comunique la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Simacota, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

DECIMA: SE ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que incluya en el Registro de Víctimas a los hermanos i) Carlos Enrique Sierra Contreras, ii) Isaac Sierra Contreras, iii) Rumalda Sierra Contreras, iv) Reinalda Sierra Contreras, v)

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

Bárbara Rosa Sierra Contreras, vi) Alcira Cecilia Sierra Contreras, vii) Doris Del Carmen Sierra Contreras, viii) Eligio Sierra Contreras, ix) Rafael Sierra Contreras, y x) José Pablo Sierra Contreras, en los programas adelantados con el fin de lograr los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que trata el Art. 176 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA PRIMERA: SE ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, preste asesoría integral a los hermanos i) Carlos Enrique Sierra Contreras, ii) Isaac Sierra Contreras, iii) Rumalda Sierra Contreras, iv) Reinalda Sierra Contreras, v) Bárbara Rosa Sierra Contreras, vi) Alcira Cecilia Sierra Contreras, vii) Doris Del Carmen Sierra Contreras, viii) Eligio Sierra Contreras, ix) Rafael Sierra Contreras, y x) José Pablo Sierra Contreras, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEGUNDA: SE ADVIERTA a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que, para adelantar cualquier tipo de actividad con relación con la exploración de hidrocarburos, que constituya limite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo de la reclamante y avalado por el juez competente.

DECIMA TERCERA: SE ORDENE al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con relación al Municipio de Simacota - Santander de conformidad con el Art. 147 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA CUARTA: Declarar probada la **PRESUNCIÓN LEGAL** consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el caso del despojo de que fueron objeto los hermanos Sierra Contreras y su señora madre Zoila Contreras Carrascal en relación con el predio denominado “San Rafael” ubicado en la vereda Vizcaína Alta del Municipio de Simacota (Santander), por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración del negocio jurídico de promesa de compraventa por medio de las cuales los solicitantes y su progenitora, transfirieron su derecho real de propiedad al señor Emilio Escobar.

DECIMA QUINTA: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARE** la inexistencia del mencionado negocio jurídico y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEXTA: Que se ordene de ser procedente al fondo **UAEGRTD** aliviar los pasivos que por concepto de servicios públicos domiciliarios llegasen a tener los señores Carlos José Sierra Sierra (fallecido) y Zoila Contreras Carrascal (fallecida) frente al predio “**San Rafael**”, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.

DECIMA SEPTIMA: Se **ORDENE** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que Carlos José Sierra Sierra (Fallecido) y Zoila Contreras Carrascal (fallecida) frente al predio “**San Rafael**”, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.



SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

DECIMA OCTAVA: SE ORDENE al municipio de Simacota a **CONDONAR** las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado “**San Rafael**”, identificado con el numero catastral 6874500200020035000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 321-4759, ubicado en la vereda Vizcaína Alta del municipio de Simacota, Departamento de Santander.

DECIMA NOVENA: SE ORDENE al municipio de Simacota a **EXONERAR DEL PAGO** de las sumas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio “**San Rafael**”, identificado con el numero catastral 6874500200020035000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 321-4759, ubicado en la vereda Vizcaína Alta del municipio de San Vicente de Alta, Departamento de Santander.

VIGESIMA: SE ORDENE la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio “**San Rafael**”, ubicado en la Vizcaína Alta del municipio de Simacota, con número catastral 6874500200020035000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 321-4759, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, en este caso con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.

ACUMULADO RAD. 68 001 31 001 2016-00092-00

El diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio, a través de abogado presentó solicitud a favor de señores Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, y en representación de sus hermanos Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras y José Pablo Sierra Contreras, legitimados de los señores CARLOS JOSE SIERRA SIERRA (Q.E.P.D.) ZOILA CONTRERAS CARRASCAL (Q.E.P.D), y con relación al predio denominado antes “Montebello” hoy TIERRAGRATA, con matrícula inmobiliaria N° 321- 13361 ubicado en la vereda Vizcaína Alta municipio de Simacota Departamento de Santander.

PRESUPUESTOS FACTICOS

Establecidos los esposos Sierra Contreras en el municipio de Simacota, el señor Carlos José Sierra Sierra adquiere el predio conocido como Tierra Grata antes Montebello, ubicado en la Vereda Vizcaina del municipio de Simacota mediante negocio jurídico celebrado con el señor Pio Segundo Salas, protocolizado a través de la escritura pública N° 343 DEL 12 de mayo de 1993 en la Notaría Segunda del circulo de Barrancabermeja.

Este nuevo fundo adquirido por el señor Sierra Contreras fue destinado a la ganadería familiar, y fijando su residencia en el predio aledaño “San Rafael”.

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

Al igual que los demás habitantes de la vereda la familia Sierra Contreras tuvieron que convivir con la presencia de las FARC., en la zona, quienes haciendo uso de la fuerza exigían a los pobladores el pago de las llamadas vacunas, y con la llegada al municipio de los paramilitares al mando de alias “Nicolás” se encontraron en una encrucijada en razón a las amenazas proferidas por este grupo, tales como si no accedían a las exigencias económicas y a la colaboración solicitada o si era colaboradores de la guerrilla debían abandonar la zona o se convertían en objetivo militar.

Para el año 2002 la situación de violencia empeoro para la familia Sierra Contreras, en una ocasión el comandante paramilitar alias “Nicolás” exigió la entrega de tres novillas y debían ser llevadas al predio conocido como “Copacabana” base de ese grupo, una de las novillas murió por el camino, negándose a reponer la novilla muerta, y fue considerado tal acto como un acto de desobediencia.

En el año 2003, llego a la región de la Vizcaína un grupo de antioqueños del que hacía parte el señor Emilio Escobar, señor Escobar empezó a comprar los predios de la vereda como Copacabana y las Vegas, sin embargo, el señor Carlos José Sierra Sierra rechazó la oferta de veinte millones de pesos que hizo por la venta de los dos predios San Rafael y Tierra Grata antes Montebello.

El 12 de julio de 2003, un grupo de paramilitares secuestro al señor Carlos José Sierra Sierra (q.e.p.d.) en las vías del Ferrocarril, mientras entregaba sus productos para ser comercializados, simultáneamente a su hijo, Germán Sierra Contreras el mismo grupo se lo llevo por la fuerza de la finca San Rafael; presa de la angustia la familia Sierra Contreras empezó a buscarlos, siendo encontrados sus cuerpos acribillados dos días después en inmediaciones del predio “Copacabana”, base de los paramilitares en la zona.

Este atroz hecho conllevó a que los demás miembros de la familia se desplazaran forzosamente hacia Barrancabermeja por temor a perder sus vidas, dejando abandonados los animales y todo cuanto tenían en su predio, sin embargo, Isaac Sierra Contreras -quien residía en la vereda “Guayabal” de Simacota desde el 2000- durante 10 meses siguió acudiendo al predio de su padre, Tierra Grata antes Montebello, para revisar el estado del mismo, hasta que en una visita encontró en la casa de habitación de la finca, un letrero (en una tabla) en el que se advertía que no se respondía por las vidas de quienes ingresaran allí, así mismo se encontró con que los paramilitares estaban buscando a los hijos del señor Carlos José Sierra (q.e.p.d.)

Ante la imposibilidad de volver al municipio por el temor insuperable de verse afectados en su integridad personal, temor que se produjo no solo por el homicidio de sus familiares sino también por las amenazas directas de muerte para quien entrase al fundo objeto de restitución, la familia Sierra Contreras no tuvo más opción que aceptar la propuesta hecha por el señor Genobel Martínez (habitante de la zona) en el sentido de vender los predios “Tierra Grata” y “San Rafael”.

Los hermanos Sierra Contreras, quienes se encontraban desplazados en la ciudad de Barrancabermeja, de común acuerdo delegaron para llevar a cabo el negocio de compraventa de sus fincas al aquí solicitante Isaac Sierra Contreras, quien se reunió en la ciudad de Barrancabermeja con “Gilberto” mayordomo del señor Emilio Escobar -integrante del grupo de los “antioqueños” y quien había comprado las fincas de los señores Pablo Rodríguez y las de Mario Moreno Patiño -, para celebrar el contrato de promesa de compraventa, en el cual se pactó el pago de arras por la suma Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000), monto que se canceló en el año 2004, siendo un valor irrisorio de Setecientos a Novecientos mil pesos por hectárea, pese a que los solicitantes las tenían valoradas en Cinco Millones de pesos (\$5.000.000), condicionándoles además,

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

a tramitar el proceso de sucesión de su señor padre Carlos José (q.e.p.d.), con toda rapidez para la firma de las Escrituras.

Es así como la sucesión de Carlos Sierra (q.e.p.d.) se llevó a cabo con su cónyuge Zoila Contreras Carrascal y con los hijos del difunto que no tenían problemas con sus apellidos, por estar consignados erróneamente en el registro civil de nacimiento, esto es, Reinalda, Rumalda, Rafael e Isaac Sierra Contreras, trámite que se adelantó en la Notaría Primera de Barrancabermeja y se protocolizó en Escritura Pública 1399 del 11 de agosto de 2004, instrumento mediante el cual se le adjudicó la totalidad del predio "Tierra Grata" antes Montebello a la cónyuge.

En vista de que el comprador -Emilio Escobar- incumplió con los pagos pactados, a mediados de 2005 Isaac Sierra Contreras le expresó su deseo de deshacer el negocio, sin embargo, días después fue citado por un señor llamado "Don Juan" a la finca "La Cristalina" ubicada en Simacota; lugar al que el solicitante acudió, advirtiéndole a su llegada un grupo de personas armadas y vestidas de civil lo que le ocasionó temor por su vida, estando allí, el señor Don Juan se comprometió a cancelarle en el lapso de tres meses lo adeudado por el predio sin darle más explicación, dinero que efectivamente le fue entregado en ese período. Para un pago total de \$120.000.000 moneda corriente por los dos predios, San Rafael y Tierra Grata

Los hechos violentos y de constreñimiento de que fueron víctimas los hermanos Sierra Contreras, fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación – Justicia Transicional y la Personería de Barrancabermeja. Sobre ese punto, la fiscalía informó que el postulado Oscar Gabriel Ariza mancilla en diligencia de versión libre llevada a cabo el 5 de julio de 2011 confeso donde fueron víctimas los miembros de la familia Sierra Contreras

Para el año 2010 la señora Zoila Contreras Carrascal, madre de los solicitantes fallece en la ciudad de Barrancabermeja por causas naturales.

PRETENSIONES

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de tierras a los señores Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Barbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris Del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras y José Pablo Sierra Contreras y a su núcleo familiar, al momento de los hechos victimizantes y en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral, a los señores Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Barbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris Del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras y José Pablo Sierra Contreras y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio denominado "Tierra Grata" antes Montebello, ubicados en la vereda Vizcaina Bajo, jurisdicción del municipio de Simacota, Santander.

TERCERA: DECLARAR probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literales a), b) y d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, al encontrarse probada la calidad de propietarios de los señores Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Barbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris Del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras y José Pablo Sierra Contreras y el despojo del que fueron víctimas, en relación con el predio denominado "Tierra Grata" antes Montebello y al no desvirtuarse la ausencia de consentimiento y causa ilícita en la celebración

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

del negocio jurídico de compraventa por medio del cual los solicitantes transfirieron su derecho de propiedad al señor Jesús Emilio Escobar Fernandez

CUARTA: DECLARAR inexistente los negocios jurídicos celebrados entre los señores Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Barbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris Del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras y José Pablo Sierra Contreras y los señores Jesús Emilio Escobar Fernández y Don Juan y la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que hayan transferido la totalidad o alguna parte del derecho de propiedad del predio Tierra Grata antes Montebello, identificado con la matrícula inmobiliaria 321-13361, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a los señores Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Barbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris Del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras y José Pablo Sierra Contreras y su núcleo familiar brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Socorro, Departamento de Santander: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo u abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 III) Se actualice la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia; todo lo anterior dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibídem* y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.

OCTAVA: SE ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: SE ORDENE como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos de Socorro, Santander.

DÉCIMA: ORDENAR la entrega del inmueble denominado Tierra Grata antes Montebello identificado FMI No. 321-13361 cuya área georreferenciada fue: 59 Hectáreas 1553, los cuales se encuentran ubicados en la vereda Vizcaínas, jurisdicción del municipio de Simacota, a los señores Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Barbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris Del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras y José Pablo Sierra Contreras y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

de Socorro, informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

DÉCIMAPRIMERA: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb, en caso de ser favorable la decisión a los solicitantes, se comuniquen la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Simacota, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

DÉCIMASEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que preste asesorías integrales y adelante el procedimiento administrativo a favor de los señores Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Barbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris Del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras y José Pablo Sierra Contreras y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que les asisten en virtud de la Ley 1448 de 2011.

DECIMATERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y al Ministerio de salud coordinar las acciones pertinentes para la inclusión de los señores Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Barbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris Del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras y José Pablo Sierra Contreras en los programas de atención Psicosocial, con una atención preferencial.

DECIMACUARTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y a prosperidad Social que actúen bajo el principio de coordinación y vinculen de manera prioritaria a las señoras Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Barbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras y Doris Del Carmen Sierra Contreras en el programa Mujeres Ahorradoras.

DECIMAQUINTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Secretaria de Desarrollo Social o quien haga sus veces en la Alcaldía Municipal de Puerto Wilches y Barrancabermeja para que adelanten acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de los señores Doris Del Carmen Sierra Contreras y Carlos Enrique Sierra Contreras en el programa Colombia Mayor.

DÉCIMASEXTA: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación al convenio de exploración y explotación "contrato de mares" de fecha 24/4/2008 con la operadora ECOPETROL, que constituya limite a los derechos de las víctimas sobre el predio Tierra Grata antes Montebello, deberá adelantar junto con el operador el trámite legal que corresponde y/o en su defecto contar con permiso o autorización previa de los reclamantes y avalado por el Juez competente.

DÉCIMASEPTIMA: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica el acopio y documentación ampliada de los hechos victimizantes del caso presentado en la solicitud y la información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos en el municipio de Simacota, Santander de conformidad con el Art. 147 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMAOCTAVA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios que los señores Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Barbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris Del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras y José Pablo Sierra Contreras o en su momento el señor Carlos José Sierra Sierra (q.e.p.d.) adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

DÉCIMANOVENA: ORDENAR al municipio de Simacota **CONDONAR** las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 6874500200050002000 , y con matrícula inmobiliaria No. 321-13361, ubicados en la vereda Vizcainas, del municipio de Simacota, departamento de Santander.

VIGESIMA: ORDENAR al municipio de Simacota **EXONERAR DEL PAGO** de las sumas del impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto del predio identificado con el número catastral 6874500200050002000, y con matrícula inmobiliaria No. 321-13361, ubicado en la vereda Vizcainas, del municipio de Simacota, departamento de Santander.

VIGESIMAPRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a los señores Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Barbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris Del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras y José Pablo Sierra Contreras en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

VIGÉSIMASEGUNDA: ORDENAR al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA) que incluya a los señores Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Barbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris Del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras y José Pablo Sierra Contreras y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes dentro de los programas de capacitación para el desarrollo de los componentes de formación productiva y en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio entregado en restitución.

VIGÉSIMATERCERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011

ACUMULADO RAD 68 001 31 21 001 2017 -0051 00

El tres de enero de 1970, el señor Segundo Pio Salas y la señora Dulcelina Ligio, contrajeron matrimonio, unión que dio como fruto el nacimiento de sus hijos, Ángel María Salas Liglo -1971- y Yolanda Salas Ligia (q. e.p.d.) -1972-, familia que para esa época residía en el municipio de Barrancabermeja, Santander.

Se dio la oportunidad de adquirir unas mejoras, situadas en el municipio de Simacota, el señor Segundo Pio Salas en el ejercicio de su actividad como comisionista de ganado, conoció al señor José Roso Guerrero, persona de ya tenía conocimiento que había sido fundador del municipio de Simacota, Santander, razón por la cual al enterarse de que este se encontraba ofreciendo unas mejoras en dicho municipio, el señor Segundo Pio Salas, se comunica con él con el fin de negociar las referidas mejoras.

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

En 1983 el señor José Roso Guerrero le transfirió al señor Segundo Pio Salas a título de venta, el derecho de dominio y posesión que este tenía, sobre unas mejoras conocidas con el nombre de Montebello, ubicadas en la vereda Vizcaína Baja, jurisdicción del municipio de Sirnacota, Santander, cuya extensión aproximada es de 80 Has, fundo identificado para ese entonces con la matrícula inmobiliaria No. 321-0010769.

La familia Salas Ligio una vez se instaló al interior de las mejoras adquiridas, realizó actividades tendientes a la adecuación y limpieza del terreno dado que el mismo se encontraba en rastrojado.

Establecida la familia Salas Ligio al interior de las mejoras denominadas "Montebello", esta destinó las mismas a actividades agropecuarias, siendo las relacionadas al agro para consumo propio y las tendientes a la ganadería para la generación de ingresos y manutención de la familia. A su vez mejoró un rancho" que se encontraba erigido, convirtiendo el mismo en un establo, situación que lo llevó a construir una nueva vivienda.

Con el pasar del tiempo el señor Segundo Pio Salas, inicio ante el extinto INCORA los trámites necesarios para la adjudicación de las mejoras denominadas Montebello.

El tres de octubre de para 1984, extinto INCORA adjudicó al señor Segundo Pio Salas un terreno baldío denominado Montebello a través de la Resolución No. 1791, compuesto por un área de 52 Hectáreas + 5.500 metros cuadrados, ubicado en la vereda Vizcaína Baja, jurisdicción del municipio de Simacota, Santander.

Transcurrido el tiempo y mediando los años ochenta la familia Salas Ligio no había escuchado u observado en la región a grupos al margen de la ley, situación que cambio para 1987, época en la cual empezaron a llegar a la zona grupos guerrilleros, quienes realizaban reuniones donde le explicaban a los pobladores, el cómo sería de ahora en adelante la "situación", convirtiéndose así en la autoridad de la región.

El 31 de marzo de 1988 el frente XII de las FARC, comandado por alias "Rumaña" reclutó a la menor **YOLANDA SALAS LIGIO** (q.e.p.d.), razón por la cual la pareja Salas Ligio, empezó a manifestarle a los subversivos su inconformidad respecto al reclutamiento forzado del que fue objeto su menor.

La guerrilla en respuesta a las peticiones realizadas por la familia Salas Ligio, las cuales iban encaminadas al regreso de su hija, los subversivos citaron a la precitada familia a la casa de la persona conocida como **MODESTO ZULUAGA**, lugar donde alias "CAICEDO" les advirtió que "*si no estábamos de acuerdo con eso, que bien podíamos irnos cuando a bien quisiéramos*".

Para finales de 1988, llegaron los paramilitares a la región, lo que trajo consigo el señalamiento de los pobladores como colaboradores de uno y otro grupo, diatriba en la que estuvo inmersa la familia Salas Ligio.

Por todo este difícil contexto de violencia, y en concreto, por lo ocurrido con su hija, el señor Segundo Pio Salas decidió viajar en el mes de septiembre junto con su cónyuge - Dulcelina Ligio - y su hijo hacia Toguí (Boyacá), quedando abandonado el fundo, ya que solo salieron con sus cosas personales, los animales de su propiedad quedaron en el predio, alcanzando únicamente a entregar a sus dueños los semovientes que tenía en compañía.

Para el año de 1989 la menor Yolanda Salas Ligia (q.e.p.d.) que se encontraba en poder de la guerrilla, se contactó telefónicamente con una hermana de la señora Dulcelina Ligio, la señora María

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

Herminia Ligio, persona que vive en Bogotá y la que le comunico el deseo que tenía de encontrarse con su progenitora - Dulcelina- en la Ciénaga del Opón.

para el mes de agosto de 1989, la señora Dulcelina Ligio de Salas toma la decisión de dirigirse desde el municipio de Toguí hacia el sector conocido como Ciénaga del Opón, viaje en el que la acompaña su hijo Ángel María Salas Ligio, quedándose en este sector dos días junto a su hija que seguía reclutada por la guerrilla, y quien para ese entonces ya tenía 16 años de edad. En dicho recorrido la señora Dulcelina y su hijo atravesaron la finca Montebello previo a dirigirse a la Ciénaga del Opón.

Estando aun por la región (Bajo Simacota), la señora Dulcelina Ligio, se encontró con el señor **Rafael Sierra** como con el señor **CARLOS JOSE SIERRA SIERRA** (q.e.p.d.) con quienes sostuvo una conversación donde los precitados le manifestaron que su hermana e hija Rosa Sierra, se había "volado" de su casa y que de pronto se podía encontrar en la ciudad de Bogotá D.C., motivo por el cual la señora **LIGIO DE SALAS** les dio el número de teléfono de su trabajo en la ciudad de Bogotá D.C.

Pasado año y medio (1990-1991), la señora Dulcelina Ligo de Salas, regresó al sector conocido como Ciénaga del Opón, para volver a entrevistarse con su hija Yolanda Salas Ligio (q.e.p.d.), ocasión en la que pudo darse cuenta que en la finca Montebello se encontraban los señores Fausto Renteria, su hijo Raúl y su nieto Francisco, quienes no solo son vecinos del predio referido, sino que también se encontraban tumbando rastrojo para sembrar.

De acuerdo a lo anterior, la señora Dulcelina, le manifiesta a las personas que se encontraban al interior del fundo que no siguieran con dicha actividad, a lo que estos le respondieron *"el gerente de la Caja Agraria nos dijo que esa finca nos pertenecía, pues el señor Segundo Salas y usted tenían una deuda sin pagar y por eso nosotros podíamos hacernos a la finca"* a lo que la precitada les manifestó *"independientemente de todo las cosas no eran así pues la finca seguía siendo de mi esposo y mía"*.

Desde ese momento la señora Dulcelina no regresó a la región, ya que su hija Yolanda (q.e.p.d.) fue también trasladada de la zona.

Entre 1991 y 1993 la familia Salas Ligio recibieron en su casa ubicada en la Ciudad de Bogotá D.C. la visita del señor Carlos Sierra (q.e.p.d) y su cónyuge Zoila De Sierra (q.e.p.d.), con el fin de que les firmaran la escritura de traspaso del predio "Montebello", personas que adujeron que *"los habían mandado, que esa era la orden"*, pero no manifestaron quienes, a lo que la pareja Salas Ligio accedió.

Antes de la visita el señor Carlos Sierra (q.e.p.d.) llamó a la casa de la hermana de la señora Dulcelina Ligio de Salas, la señora María Herminia Ligio, cuando ya estaban en Bogotá, lo anterior con el fin de verificar la dirección de la pareja Salas Ligio.

La pareja Salas Ligio consideró la posibilidad que quienes habían enviado a la pareja Sierra Contreras (q.e.p.d.), había sido la guerrilla de las FARC", que a la postre le podía significar además su vida y/o integridad, si el señor Carlos Sierra (q.e.p.d.) llegaba sin cumplir lo ordenado.

Respecto al "negocio jurídico" realizado con la pareja Sierra Contreras (q.e.p.d.), la pareja Salas Ligio, no recibió retribución económica más que los "viáticos" de su traslado desde la ciudad de Bogotá D.C. hasta el municipio de Barrancabermeja, por lo que les dio un auxilio económico de quinientos mil pesos (\$500.000=).

Fue en el municipio de Barrancabermeja donde finalmente y únicamente los señores Segundo Pío Salas y Carlos José Sierra Sierra (q.e.p.d.) suscribieron la Escritura Pública No. 343 de 12 de noviembre de 1993 en la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Barrancabermeja, ya que la

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

señora Dulcelina no quiso firmar el mencionado documento público ante la insistencia del señor Carlos (q.e.p.d).

El 22 de marzo de 1995, la señora Dulcelina Ligio de Salas, denunció el reclutamiento forzado de su hija, Yolanda Salas Ligio (q.e.p.d.) ante la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá D.C., proceso que fue trasladado al Despacho No. 38 en el municipio de Barrancabermeja bajo el radicado No. 4888 y del cual la pareja Salas Ligio arguyó que “no hicieron nada”.

La pareja Salas Ligio tuvo conocimiento que su hija Yolanda Salas (q.e.p.d.), fue dada de baja en un combate entre la guerrilla y el ejército Nacional.

En cuanto a un hijo que tuvo la menor Yolanda Salas (q.e.p.d), la pareja Salas Ligio acudió al Bienestar Familiar de Barrancabermeja, lugar donde no pudieron recibir ayuda alguna.

PRETENSIONES

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de tierras del señor Segundo Pio Salas, la señora Dulcelina Ligio De Salas y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral, al señor Segundo Pio Salas, la señora Dulcelina Ligio De Salas y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto predio **MONTEBELLO HOY TIERRA GRATA**, ubicado en la vereda Vizcaína Baja del municipio de Simacota - Santander, cuya área corresponde a 59 hectáreas 1553 metros cuadrados²²⁰.

TERCERO: DECLARAR probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literales a), b), d) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, at encontrarse probada la calidad de propietarios de los señores Segundo Pio Salas y la señora Dulcelina Ligio De Salas, y el despojo jurídico del que fueron víctimas, en relación con el predio denominado **MONTEBELLO HOY TIERRA GRATA** y al no desvirtuarse la ausencia de consentimiento y causa ilícita en la celebración del negocio jurídico de compraventa por medio del cual los solicitantes transfirieron su derecho de propiedad al señor Carlos José Sierra Sierra (q.e.p.d.)¹³¹.

CUARTO: DECLARAR inexistente los negocios jurídicos que se hayan celebrado en relación al predio denominado **MONTEBELLO HOY TIERRA GRATA**, ubicado en la vereda Vizcaína Baja del municipio de Simacota - Santander y la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados con posteridad que hayan transferido la totalidad o alguna parte del derecho de propiedad del referido predio, identificado con la matrícula inmobiliaria 321-13361, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Socorro, Departamento de Santander: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del

¹²⁰ Corresponde al área georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

¹²¹ Según las declaraciones de los reclamantes, el comprador fue asesinado por los paramilitares, información que fue corroborada por esta Dirección Territorial durante el trámite acumulado en el ID 75770.

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-13361 II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 III) Se actualice la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia; todo lo anterior dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Socorro, departamento de Santander, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 a **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con la debatido en el proceso.

SEPTIMO: SE ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras y/o formalización, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: SE ORDENE como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos de Simacota, Santander.

NOVENO: ORDENAR la entrega del inmueble denominado "**MONTEBELLO HOY TIERRA GRATA**", identificado con FMI No. 321-13361, cuya área georreferenciada fue: 59 hectáreas 1553 metros², el cual se encuentra ubicado en la vereda Vizcaína Baja del municipio de Simacota - Santander, al señor Segundo Pio Salas, la señora Dulcelina Ligio De Salas y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro, informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

DECIMO: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb, en caso de ser favorable la decisión a las solicitantes, se comunique la respectiva Sentencia de Restitución y/o formalización a la Alcaldía Municipal de Simacota, Santander, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento del señor Segundo Pio Salas, la señora Dulcelina Ligia De Salas y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes al predio denominado **MONTEBELLO HOY TIERRA GRATA** ubicada en la, vereda Vizcaína Baja del municipio de Simacota - Santander, brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de Simacota, Santander -de conformidad con el Art. 147 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ADVERTIR a la Agenda Nacional de Hidrocarburos que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación al contrato de Mares de fecha 24/04/2008 de fecha 24/04/2008 u otro convenio y/o contrato vigente suscrito con Ecopetrol S.A u otra empresa petrolera., que constituya limite a los derechos de las victimas sobre el predio Montebello hoy Tierra Grata, deberá adelantar junto con él a los operadores el trámite legal que corresponde y/o en su defecto contar con permiso o autorización previa de los reclamantes y avalado por el Juez competente, con el fin de que se respeten los derechos reconocidos a través del fallo judicial a la(s) victima(s) solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO: Ordenar a la empresa contratista o quien haga sus veces dentro del Contrato o Convenio constituido sobre el hoy área objeto de exploración que recaiga sobre el predio Montebello hoy Tierra Grata; que para efectos de adelantar las actividades propias de exploración y/o producción de hidrocarburos en el contrato mencionado, y que a su vez constituyan limite a los derechos de las victimas sobre el predio que se restituye; deberá respetar el derecho de propiedad del señor Segundo Pio Salas y la señora Dulcelina Ligia de Salas y adelantar el(los) tramite(s) legal(es) que corresponda a efectos de contar con permiso u autorización previa para el respectivo uso del predio.

DECIMO SEXTO: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la formalización jurídica del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a la establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones de alivio de pasivos

PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios. El señor Segundo Pio Salas y la señora Dulcelina Ligio de Salas - adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivos financieros, la cartera que el señor Segundo Pio Salas y la señora Dulcelina Ligio de Salas tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

TERCERO: ORDENAR al municipio de Simacota, Santander la adopción del acuerdo No. 020 de 27 de mayo de 2015 y **CONDONAR** las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el numero catastral 68-745-00-02-0005-0002-000 y con matricula inmobiliaria No. 321-13361, ubicado en la vereda Vizcaína Baja del municipio de Simacota - Santander, lo anterior con el fin de condonar el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorios, generado sobre el bien inmueble formalizado que en el marco de la Ley 1448 de 2011, que hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados a formalizados.

CUARTO: ORDENAR al municipio de Simacota **EXONERAR DEL PAGO** de las sumas del impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el numero catastral 68-745-00-02-0005-0002-000 y con matricula inmobiliaria No. 321-13361, ubicado en la vereda Vizcaína Baja del municipio de Simacota -Santander, la anterior con el fin de exonerar par un periodo de dos años el pago del impuesto predial unificado, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados.

TRAMITE ADMINISTRATIVO

Mediante Resolución RG 0966 del nueve de diciembre de dos mil catorce da inicio formalmente al estudio de inclusión al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio conocido como Tierra Grata.

A través de la Resolución RG 0040 del veintisiete de enero de dos mil quince ordena la apertura y practica de pruebas en el Predio Tierra Grata.

Con Resolución RG 0901 del cuatro de mayo de dos mil quince ordenó inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al Señor Carlos José Sierra Sierra y a la señora Zoila Contreras Carrascal como propietarios del predio TIERRA GRATA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-13361 código catastral 00-02-00-00-0005-0002-0-00-00-000 ubicado en la Vereda Vizcaína Alta municipio de Simacota y ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida de protección jurídica del predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas de que trata el Artículo 17 del Decreto 4829 de 2011 en el folio 321-13361.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras mediante Resolución RG 1765 del 16 de junio de 2015 ordenó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al Señor Carlos José Sierra Sierra y a la señora Zoila Contreras Carrascal como propietarios del predio denominado SAN RAFAEL identificado con matricula inmobiliaria N° 321-4759 y código catastral 00-2-002-035 ubicado en la vereda Vizcaína baja del municipio de Simacota y dispuso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro la inscripción de la medida de protección jurídica del predio y conforme lo establecido en el Artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 en el folio antes señalado.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras mediante Resolución RG 2790 del 31 de agosto de dos mil quince decidió no inscribir la solicitud presentada por los señores Dulcelina Ligio de Salas y Segundo Pio Salas sobre el predio denominado MONTEBELLO ubicado en la vereda Vizcaina Baja del municipio de Simacota.

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

El acto administrativo fue recurrido el once de diciembre de dos mil quince, solicitando dejar sin efecto la mencionada resolución y en consecuencia ordenar la inclusión de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas.

Con Resolución RG 1349 del veintiocho de junio de dos mil dieciséis la mencionada dispuso reponer la Resolución RG 2790 del 31 de agosto de dos mil quince y en consecuencia, ordenó inscribir en el Registro de Tierras Despojadas Abandonadas Forzosamente al Señor Segundo Pio Salas y a la Señora Dulcelina Ligio de Salas en calidad de reclamantes de la propiedad del predio MONTEBELLO hoy TIERRA GRATA identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-13361.

I. RELACION JURIDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS RECLAMADOS

Con Escritura de Mejoras N° 150 del 22 de febrero de 1983 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja el señor José Roso Guerrero transfiere el derecho de dominio y posesión que tiene sobre las mejoras conocidas como MONTEBELLO ubicada en la Vereda Vizcaina Baja del municipio de Simacota.

EL predio rural conocido como MONTEBELLO ubicado en la Vereda Vizcaina Baja del Municipio de Simacota adjudicado el 3 de octubre de 1984 mediante Resolución 1791 emanada del Gerente de la Regional Santander del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA en una extensión de 52 hectáreas 5.500 metros⁴ y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-13361 anotación 1 del 26 de noviembre de 1984.

El predio fue vendido mediante acto jurídico de compra venta al señor CARLOS JOSE SIERRA SIERRA y elevado a escritura pública N° 343 de la Notaría Segunda del Socorro del 12 de mayo de 1993⁵ y registrado en la anotación N° 5 del folio de matrícula del 28 de enero de año 2.000.

A través de la escritura pública N° 1399 del 11 de agosto de 2004 adjudicado mediante sucesión a la señora Zoila Contreras Carrascal, anotación visible 12 del folio de matrícula ya reseñado.

Con relación al predio SAN RAFAEL solicitado en Restitución. con matrícula inmobiliaria N° 321-4759 adjudicado a través de la Resolución 530 del 16 de octubre de 1963 emanada de la Gobernación de Santander y registrado en la anotación N° 1 del certificado de libertad y tradición.

Mediante escritura pública 1399 del 11 de agosto de 2004 de la Notaría Primera de Barrancabermeja fue adjudicado a los herederos de Carlos José Sierra Sierra así: Rafael Sierra Contreras, Zoila Contreras Carrascal, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras y registrado en el certificado de libertad y tradición anotación 6.

LA COMPETENCIA

El Artículo 79 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para proferir la sentencia en única instancia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras si bien fue vinculado en el trámite judicial con relación al predio conocido como SAN RAFAEL al señor

⁴ Folios 446 - 447 expediente administrativo anotación 122 expediente virtual

⁵ Folios 188-191 expediente administrativo rad. 2017-0051 anotación 1 expediente virtual

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

ALEJANDRO LEON OSPINA quien fue notificado a través de Representante Judicial la oposición no fue presentada dentro del término ordenado por la norma no reconociendo la calidad de opositor.

En cuanto al fundo conocido como MONTEBELLO hoy TIERRA GRATA solicitado por los herederos de Carlos José Sierra Sierra, Zoila Contreras Carrascal como por los señores SEGUNDO PIO SALAS y DULCELINA LIGIO DE SALAS.

Además de encontrarse las fincas en el municipio de Simacota Departamento de Santander sobre el cual tiene competencia este Despacho.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011:

- a) La calidad de víctima de desplazamiento forzado de los aquí solicitantes herederos de CARLOS JOSE SIERRA SIERRA, ZOILA CONTRERAS CARRASCAL como de SEGUNDO PIO SALAS y DULCELINA LIGIO DE SALAS respecto de los predios MONTEBELLO HOY TIERRA GRATA, SAN RAFAEL.
- b) el vínculo jurídico de los reclamantes SIERRA CONTRERAS, SALAS LIGIO, con los predios SAN RAFAEL, MONTEBELLO hoy TIERRA GRATA.
- b) resulta viable acudir a la restitución jurídica y material de la finca y las condiciones se dan para acceder a esta restitución.

LEGITIMACION

El Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

Los herederos de Carlos José Sierra y Zoila Contreras Carrascal se encuentran legitimados para iniciar la acción de amparo de Restitución de Tierras toda vez que, con la prueba que acredita el parentesco como es el registro civil de nacimiento aportado con los anexos de la demanda.

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

En cuanto a los solicitantes PIO SEGUNDO SALAS el titular del derecho de propiedad que tuvo sobre el predio MONTEBELLO hoy TIERRA GRATA se encuentra legitimado para accionar.

TRAMITE EN SEDE JUDICIAL

El tres de diciembre de dos mil quince La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras presenta solicitud de Restitución y Formalización conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 respecto del predio conocido como SAN RAFAEL identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-4759 y código catastral 00-2-002-035 ubicado en la Vereda Vizcaína Baja del municipio de Simacota.

Mediante auto interlocutorio de fecha diez de diciembre de dos mil quince, fue admitida la solicitud toda vez se cumplían con los presupuestos establecidos en los Artículos 76, 81, 82, 84 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

En la mencionada providencia ordenó la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro - Santander- en certificado de libertad y tradición N° 321- 4759 de la finca “ San Rafael” como la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos que se hubiere iniciado ante la Justicia Ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación; igualmente se dispuso notificar la admisión de la solicitud al Señor Alcalde Municipal de Simacota (Santander), y al Ministerio Público.

De otra parte, se requirió a la Gobernación de Santander, Alcaldía de Simacota para que por conducto de las Secretarías departamentales y municipales informaran acerca de los solicitantes SIERRA CONTRERAS incluidos dentro del plan de desarrollo de atención , asistencia y reparación integral para la población desplazada, tales como atención en salud, educación, vivienda agua potable, saneamiento básico, seguridad, infraestructura vial, transporte y desarrollo de proyectos productivos para la población y de conformidad con el Art. 174 ibídem.

Habida cuenta que el señor Alejandro León Ospina Rendón, intervino en la etapa administrativa se dispuso la notificación, para que se acercara al proceso. La secretaría en cumplimiento de la anterior orden a través del oficio N° 3596 del 16 de diciembre de 2015⁶, se dispuso citarlo para que compareciera a notificar.

A través de Representación Judicial y con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis el Doctor Edilberto José Montero García⁷ se notifica personalmente conforme al poder conferido por el señor Alejandro León Ospina Rendón .

⁶ Anotación 10 del expediente virtual

⁷ Anotación 55 del expediente virtual

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

El representante Judicial allega el veinticinco de julio escrito de oposición. En razón de ser presentado extemporánea, no se tuvo en cuenta la misma mediante auto interlocutorio 724 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis⁸ así se dijo.

Por la anterior decisión presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, decisión que no resultó favorable al actor, toda vez que se mantuvo la decisión.

Mediante Resolución RG 0901 del cuatro de mayo de dos mil quince decidió ingresar en el Registro de Tierras Despojadas Forzosamente al Señor Carlos José Sierra Sierra (Q.E.P.D.), y a la señora Zoila Contreras Carrascal como propietarios del predio denominado TIERRA GRATA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-13361 y código catastral 00-02-00-00-0005-0002-0-00-00-000 ubicados en la Vereda Vizcaína Alta del Municipio de Simacota.

El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Magdalena Medio, solicita la restitución de tierras a favor de los señores i) Carlos Enrique Sierra Contreras identificado con cédula de ciudadanía No 13,879.410 de Barrancabermeja, ii) Isaac Sierra Contreras identificado con cédula de ciudadanía No 91.434.999 de Barrancabermeja, iii) Rumalda Sierra Contreras identificada con cédula de ciudadanía No 37.928.460 de Barrancabermeja, iv) Reinalda Sierra Contreras identificada con cédula de ciudadanía No 37.932.681 de Barrancabermeja, v) Bárbara Rosa Sierra Contreras identificada con la cédula de ciudadanía No 37.919304 de Barrancabermeja, y vi) Alcira Cecilia Sierra Contreras identificada con cédula de ciudadanía No 63.457.870 de Barrancabermeja, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos vii) Doris Del Carmen Sierra Contreras identificada con cédula de ciudadanía No 37.920.124 expedida en Puerto Wilches, Eligio Sierra Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.428.210 expedida en Barrancabermeja, Rafael Sierra Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.894.366 de Barrancabermeja y José Pablo Sierra Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.245.598, Santander en relación con el predio denominados "TIERRA GRATA" antes "MONTEBELLO", ubicado en la vereda "Vizcaína Alta y Vizcaína Baja" del municipio de Simacota identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-13361.

El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis a través del auto interlocutorio 375 decidió la admisión de la solicitud y por encontrar que la solicitud fue presentada por los mismos accionantes dentro de la Solicitud radicada al número 2015-173 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la acumulación de la Solicitud de Restitución de Tierras, a la Solicitud del predio denominado "San Rafael".

Ordenando efectuar la incorporación del escrito de solicitud y anexos de la presente demanda, a la radicada al número 2015-173, al igual que la presente providencia, así mismo ordenó a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Socorro – Santander- la inscripción de la solicitud de restitución de tierras sobre predio denominado "TIERRA GRATA", ubicado en la vereda Vizcaína Alta y Vizcaína Baja del Municipio de Simacota, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-13361.

⁸ Anotación 58 del expediente virtual

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

Disponiendo como en el predio San Rafael las mismas órdenes y mismo trámite. Vinculado al trámite al Señor SEGUNDO PÍO SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.162.393, quien conforme a anotación No. 14 del Certificado de Libertad y Tradición No. 321- 13361, declaró el predio aquí solicitado en Restitución, como predio en "Abandono por Poseedor, Ocupante o Tenedor". disponiendo elaborar la citación para notificación personal al señor Salas.

El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis libros oficio N° 1847 citando a comparecer al proceso al Señor SEGUNDO PIO SALAS.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro acató la orden y allega el certificado de libertad y tradición con el cumplimiento en las anotaciones 18,19.

ECOPETROL dando respuesta al requerimiento informa que no se adelantan gestiones de exploración ni actividades de operación en el predio TIERRA GRATA como tampoco ha realizado ofrecimientos económicos con los propietarios que se encuentran inscritos en el folio de matrícula.

A su turno, la Representante Judicial de los solicitantes allega las publicaciones realizadas el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis a través de la Emisora Santa Bárbara Estéreo y publicación escrita del Diario el Espectador de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis.

La Corporación Autónoma Regional de Santander el predio denominado " TIERRA GRATA" y superpuestas las capas IGAC de Municipios, Veredas y Corregimientos, Áreas Protegidas CAS y Reserva Forestal del Rio Magdalena (ley 2da del 59) MADS, se concluye que el predio "TIERRA GRATA" ,presentan intersección total con la Reserva Forestal del Rio Magdalena (Ley 2da del 59), en la zona tipo B de conformidad con la Resolución 1924 de 2013, sin embargo, no presenta intersección con las áreas protegidas del orden Regional declarada en la jurisdicción de la CAS.

De acuerdo con las áreas definidas para la ordenación forestal de la jurisdicción de la CAS, el predio "TIERRA GRATA" se localiza FUERA de las Unidad de Ordenación Forestal (UOF).

Analizadas las Zonas de Vida en Jurisdicción de la CAS so concluye quo el predio "TIERRA GRATA" so intersectan espacialmente con: Bosque Inferior, y el tipo de cobertura según Metodología Corine Land Cover para el predio "TIERRA GRATA" es 3.2.2.2. Arbustal Abierto.

A través del auto interlocutorio N°399⁹ del veinticinco de abril de dos mil diecisiete se decretaron pruebas solicitadas dentro de la oportunidad legal

La Secretaría de Hacienda y Tesoro del Municipio de Simacota, expide certificación de lo adeudado por concepto de impuesto predial entre los años 2009 a 2017, respecto del Predio conocido como TIERRA GRATA que según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se encuentra a nombre de Zoila Contreras Carrascal con matrícula inmobiliaria N° 321-13361 por la suma de tres millones trescientos veintidós mil ciento noventa y un (\$3.322.191,00) pesos y con relación al predio conocido como SAN RAFAEL con matrícula inmobiliaria N° 321-4759 a nombre de Rafael Sierra Contreras el monto adeudado entre el periodo 2009- 2017 por la suma de cinco millones cuatrocientos dos mil ochenta y seis (\$ 5.402.086,00) pesos.

⁹ Anotación 115 expediente virtual

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

Calidad de víctima:

En el caso bajo estudio se tiene ampliamente probado que tanto los solicitantes como su familia fueron quienes padecieron de forma directa y personal los horrores del conflicto armado vivido en la zona baja de Simacota, donde se encuentran ubicados los predios San Rafael y Tierra Grata lo que les da la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Afirmación que se afianza con las declaraciones de los solicitantes quienes manifestaron ante el Despacho del Juzgado primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga que su desplazamiento forzado se dio con inmediatez al asesinato de su padre y hermano a manos de los paramilitares así como por amenazas en contra de su vida e integridad personal sabiendo ellos por lo ocurrido con sus seres queridos que permanecer en los predios les costaría la vida.

Todas las declaraciones rendidas tanto en la etapa administrativa como judicial por parte de los hermanos Sierra Contreras coinciden de forma clara en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos victimizantes, permitiendo tener certeza del sufrimiento padecido por la familia y las consecuencias del mismo que indudablemente ocasionaron un gran daño a los solicitantes y su núcleo familiar, quienes tras el asesinato de su padre y hermano se vieron orillados a desplazarse forzosamente de la vereda Vizcainas.

Esta situación, demostrada en el curso del proceso, evidencia una clara vulneración de derechos fundamentales y humanos, para esta familia, que en su estado de indefensión, debían procurar la conservación de sus vidas, y de su integridad personal razón por la cual puede afirmarse que son víctimas del conflicto armado interno Colombiano, pues se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 3 la ley 1448 de 2011, es así como podemos tener certeza que las conductas típicas, desplegadas por los miembros de los grupos paramilitares, coinciden directamente con lo preceptuado en la normatividad que nos rige para el caso concreto.

En cuanto a los daños padecidos, se evidencia que los aquí solicitantes y su núcleo familiar, sufrieron un daño tanto patrimonial como extra patrimonial, el primero debido a que con ocasión del conflicto armado se vieron obligados a asumir la pérdida del uso y goce de su propiedad, a cambio de conservar su vida e integridad física así como la de su familia, debiendo dejarlo todo abandonado, y desplazarse, desmejorando su capacidad económica; el segundo al tener que cargar con la incertidumbre y el terror de que en cualquier momento los alzados en armas les podrían arrebatarse sus vidas o ser sujetos de actos de tortura, sumado a que con su desplazamiento se perdió la esperanza de tener una nueva vida en paz y con la familia.

Pérdida del vínculo material con los predios por circunstancias cercanas al conflicto armado:

Amplias y numerosas son las referencias documentales que ilustran sobre las condiciones de orden público que padeció el municipio de Simacota por la incursión de los paramilitares, tal como ya se analizó en este escrito, así como de violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, consecuencia del actuar de estos grupos y que se concretan en los homicidios, extorsiones, secuestros, desapariciones forzadas y amenazas que conllevaron a un abandono masivo y en algunos casos a la venta forzada de los fundos con el único fin de salvaguardar la vida de sus propietarios.

Es de resaltar que el señor Carlos Sierra (q.e.p.d.) nunca quiso vender su predio, y que de no haber sido por su asesinato sus hijos, nacidos y criados en San Rafael no lo habría abandonado los predios objeto de restitución y mucho menos los hubiesen vendido por lo que es más que claro que

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

el accionar de los paramilitares les ocasionaron un daño patrimonial, pues además de tener que cargar con la incertidumbre y el terror de que en cualquier momento estos grupos subversivos les arrebataran sus vidas si volvían a la finca, se vieron obligado a asumir la pérdida del uso y goce de la propiedad, ante la imposibilidad de regresar a su predio.

De manera que se concluye que los hechos que configuraron el desplazamiento forzado, el abandono del predio y el posterior despojo guardan relación directa el asesinato del jefe del hogar por parte de paramilitares, que impuso su autoridad violentando los derechos de los solicitantes quienes después fueron requeridos para venderle a Emilio Escobar.

Observándose igualmente que la temporalidad del abandono y posterior despojo de los fundos reclamados se dio en las fechas que cobija la norma aplicable para el caso.

En cuanto a las pretensiones

Así las cosas, esta apoderada reitera lo solicitado en el libelo petitorio de las demandas, alegando que se han reunido los supuestos de hecho y de derecho para que se profiera fallo en favor de los solicitantes y se ordene la restitución de los predios “San Rafael y Tierra Grata”, en las áreas de terreno georreferenciadas por la Unidad de Restitución de Tierras, ya que los hermanos Sierra Contreras cumplen los requisitos legales exigidos para acceder a la restitución de tierras, en tanto y cuanto quedo acreditada su condición de víctimas a la luz del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, pues el actuar desplegado por el grupo armado ilegal, constituyo una violación directa a sus Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, quebrantando su derecho a la libertad, al trabajo, a una vivienda digna, entre otros, al ser obligados a abandonar sus fundos y posteriormente viéndose despojados de ellos, desplazándose a fuerza debieron cambiar su proyecto de vida para buscar otras fuentes de ingresos que permitieran su subsistencia, causándoles un daño concreto no solo desde la arista patrimonial y económica sino también en su esfera personal.

ALEGACIONES DEL REPRESENTANTE JUDICIAL DE PIO SEGUNDO SALAS

Para el caso que nos ocupa, es preciso indicar que conforme al certificado de tradición y libertad 321-133611, el señor Segundo Pio Salas, ostentó la calidad jurídica de propietario del predio denominado “Montebello” (Hoy Tierra Grata), en virtud de la Resolución de adjudicación número 1791 del tres (03) de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) expedida por el extinto INCORA.

Para el caso concreto, debe precisarse además que la propiedad de este predio se consolidó con posterioridad a la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (1974)², tal y como se expuso en el numeral 5.1.5., donde también se reveló también lo relacionado con la sustracción de un polígono ubicado en jurisdicción del Municipio de Simacota, Santander, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la restitución de tierras de las víctimas en ese sitio.

Frente a las víctimas de desplazamiento forzado expresa, Según el artículo 17 del Protocolo II Adicional a la Convención de Ginebra de 1949, el desplazamiento forzado de la población civil es una violación al Derecho Internacional Humanitario. En el mismo sentido, el inciso 2 del mismo

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

artículo, señala que está prohibido para las partes combatientes obligar el abandono de los territorios habitados por la población civil.

Dice la norma: Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.
2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto. (Negrilla fuera del texto original).

Con relación al despojo el inciso primero del

artículo 74 de la ley 1448 de 2011 regla: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”. (Subrayas fuera del texto). Esta disposición recoge los elementos del despojo que se traduce en la voluntad de un tercero de apropiarse o usurpar la tierra de otro para adquirir por vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de este último, como resultado del proceso de consolidación de la presencia del actor armado en la región y el consecuente control territorial, o por razones meramente económicas de enriquecimiento.

De esta forma, el Despojo vulnera el derecho a la propiedad privada de la víctima impidiéndole suplir sus necesidades económicas, el llevar una vida decorosa, mantener su dignidad personal y su hogar, ocasionándose con el despojo de su fundo el desarraigo violento de su tierra y sus costumbres, debiéndose entender que para ellos la tierra significa no solo el lugar donde se haya su vivienda si no su hogar en el ámbito psicológico y emocional, además de que por ser campesinos la tierra es su principal herramienta de trabajo, de alimento, de dignidad y de riqueza.

El despojo puede ir acompañado o no del abandono, pero a diferencia de este último, en el despojo hay una intención expresa de apropiarse de los predios, pudiéndose decir que está es una intención manifiesta de robo por parte de los grupos armados al margen de la ley; es de tener en cuenta que la privación y el despojo no solo se predicen en el ámbito material del bien sino además se despoja a la víctima de sus espacios y entornos sociales y comunitarios, de su hábitat, cultura, política, economía y naturaleza, el despojo en su dimensión social ocasiona un fuerte desarraigo de las personas de campo quienes se ven forzados a modificar su oficio y proyecto de vida, este es un flagelo que no solo afecta individuos si no también comunidades enteras quienes han vivido tal como se dio en el municipio de Simacota los desplazamientos forzados y despojos masivos.

En relación con la fuerza como vicio en el consentimiento, vale la pena mencionar que nuestro Código Civil en su artículo 1508, no empleó el término violencia, sino “fuerza”, que, junto con el error y el dolo, constituyen los mencionados vicios.

A su turno, el artículo 1513 ibídem, contempla que “la fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en la persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad,

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

sexo y condición. Se mira como fuerza de éste género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable”.

Así mismo, el artículo 1514 de la misma obra, estipula que “Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.”

Tenemos entonces de lo esbozado por los reclamantes que su desprendimiento material con el predio “Montebello” se concretó en mil novecientos noventa y uno (1991) cuando abandonaron de manera definitiva el sector de Simacota como consecuencia de los sucesos que desencadenaron el reclutamiento forzado de su menor hija Yolanda (1988).

Continuando con el análisis del negocio en cuestión, es preciso resaltar que durante la etapa administrativa la Dirección Territorial Magdalena Medio indagó quién fue el señor Carlos José Sierra Sierra (q.e.p.d.), señalado por los reclamantes – Segundo Pio Salas y Dulcelina Ligio como conocido suyo, habitante de la región, de quien no les consta hubiese tenido vínculos con los grupos armados al margen de la ley, pero quien presuntamente sirvió de intermediario de la guerrilla para apropiarse del fundo objeto de restitución.

El complejo clima de violencia en el que se dio la vivencia de cada una de estas familias fue documentado por el equipo social de la Dirección Territorial en el Documento de Análisis de Contexto de Simacota - DAC19 en el que se expone la creación de grupos guerrilleros que tuvieron lugar en este municipio, la dinámica que esto generó entre sus pobladores y el “deber” que les fue impuesto para colaborar con su “lucha”, lo que permite observar la posibilidad de que el occiso haya sido obligado, al igual que muchos miembros de la población a rendir tributos o cumplir con las exigencias de los ilegales.

También da cuenta del surgimiento de los grupos de autodefensa que llegaron hasta este sector y que resultaron en paramilitarismo, quienes asignaron a la población civil la impronta generalizada de colaboradores (o miembros) de la guerrilla, móvil del desplazamiento de muchas familias y del homicidio de un significativo número de personas en esta región.

Los datos de la venta registrados en los documentos públicos que dan fe de su existencia²⁵, indican que el precio que pactaron correspondió a la suma de tres millones doscientos noventa y tres mil pesos (\$3.293.000=), suma de la cual los cónyuges Salas Ligio tan solo recibieron la suma de quinientos mil pesos (\$500.000=) por concepto de viáticos para ir hasta Barrancabermeja, donde se constituyó la Escritura Pública de venta correspondiente. Sobre este aspecto no pudo indagarse a la otra parte del negocio.

Se evidencia con lo anterior, la existencia de dos versiones sobre el mismo hecho: de una parte la de los reclamantes – Pareja Salas Ligio -en el presente trámite y de otra, la de los reclamantes en el trámite anteriormente referido –Hermanos Sierra Contreras - (ID 75770); en cuanto a la valoración de estas últimas versiones (ID 75770) es preciso advertir que ninguna de aquellas personas estuvo presente durante la celebración o participó de dicho negocio, hecho por el que se considera no son fiables para dar cuenta sobre los detalles de este acuerdo de voluntades.

A ello se contraponen la veracidad que considera tiene la versión de los reclamantes y aquí recurrentes en la medida en que fueron las personas directamente involucradas en esta venta, lo cual dota sus declaraciones de mayor credibilidad, además de no evidenciarse la existencia de prueba alguna que desvirtúe su versión.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

Es claro para el firmante que como consecuencia de las presuntas intimidaciones provenientes del señor Carlos José Sierra Sierra (q.e.p.d.) -que huelga reiterar no se cuenta con certeza si actuó por presión de los subversivos o si lo hizo aprovechándose de la situación que atravesaban los reclamantes-, los cónyuges Salas Ligio accedieron a firmar el traspaso de la propiedad de su predio “Montebello hoy Tierra Grata” al señor Carlos Sierra Sierra (q.e.p.d.), lo que resultó en la pérdida del vínculo jurídico con su heredad; se advierte de tal situación la condición de vulnerabilidad y el estado de necesidad en el que se encontraban los señores Segundo y Dulcelina al momento de tomar la decisión de vender su propiedad, pues tal y como se corroboró con anterioridad fueron varias las afectaciones que ellos vivieron en su esfera personal, moral, familiar y patrimonial, esta última en atención a la imposibilidad de regresar al fundo donde desarrollaban su actividad económica principal y de la que obtenían los recursos para su manutención.

Esto, permite advertir que la libertad contractual propia de las negociaciones que se dan en condiciones de normalidad se vio coartada por la fuerza que el conflicto y en este caso, un particular presuntamente enviado por miembros de la guerrilla de las FARC (que reclutaron forzosamente a su menor hija) ejercieron sobre los solicitantes, dejándoles como única opción para salvaguardar su vida y seguridad familiar abandonar de manera definitiva el sector y aceptar la “oferta” de compra del predio al que no les fue posible regresar.

Solicita proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes del predio Montebello hoy Tierra Grata, quien reúne los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia ordenar y declarar las demás pretensiones indicadas dentro del contenido de la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por disposición constitucional y legal le compete a la Procuraduría General de la Nación a través de los Procuradores Judiciales, adscritos a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y de Restitución de Tierras, intervenir ante los despachos judiciales, en defensa del ordenamiento jurídico.

Para el Ministerio Público, la intervención en la presente acción constitucional es en defensa del orden jurídico y en exclusivo interés de la ley para defender el orden jurídico, el debido proceso, en ejercicio de la función de intervención que, como lo precisa la Corte Constitucional^[1], “*resume y condensa en gran medida* el papel de control de la función pública y de defensa de los intereses de la sociedad, constitucionalmente asignado al Ministerio Público y, por lo tanto, su intervención **en calidad de sujeto procesal** ante las autoridades judiciales, así como la que se cumple ante autoridades administrativas no es facultativa sino imperativa y cobra singular trascendencia siempre que se desarrolla en defensa de los derechos y garantías fundamentales que constituyen ‘el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado’...”. (Destacado fuera del texto).

En este orden me permito exponer las razones de orden jurídico y jurisprudencial en este importante punto procesal: Conforme al artículo 164 del Código General del Proceso “Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”. De lo anterior se colige con meridiana

^[1] Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 1997

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

claridad que las pruebas constituyen la esencia probatoria de la decisión judicial. Por ello la práctica de las pruebas constituye un imperativo del ordenamiento jurídico.

De la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución sobre los predios objeto del presente proceso y la recaudada por el Despacho, considera el Ministerio Público se obtiene certeza de su veracidad de estos en cada caso, razón por la cual no es necesario recurrir a la presunción consagrada en el inciso final del art. 89 de la ley 1448 de 2011.

Ahora, en lo que respecta a los reclamantes hermanos Sierra Contreras, considera esta Agencia que los hechos victimizantes como fue el asesinato del señor Padre Carlos José Sierra Sierra y German Sierra Contreras en cercanía del predio Copacabana, ampliamente conocido como centro de encuentro del grupo al margen de la ley – paramilitares al mando de alias Nicolás - fueron reconocidos por el postulado Oscar Gabriel Ariza Mancilla, amén de la abundante prueba testimonial. Sobre este punto, los hechos que sin lugar a dudas conllevaron a la familia Sierra Contreras a desplazarse a Barrancabermeja.

Posteriormente y ante la imposibilidad de regresar a los predios por la continuidad de la presencia de los grupos al margen de la ley, decidieron venderlos al único comprador de la región quien de manera sistemática adquiría los predios en la vereda Vizcaína alta y baja, del municipio de Simacota a precios no comerciales y lejanos del justo precio para el momento. Es así como prometieron en venta al señor Jesús Emilio Escobar los predios y éste a su vez exigió tramitar el correspondiente proceso de Sucesión. Una vez tramitada la sucesión, procedieron a registrarla y en ese intervalo se inició el presente proceso.

Ahora, respecto a la demanda de Restitución y Formalización de Tierras de los señores Segundo Pío Salas y Dulcelina Ligio de Salas, es importante manifestar que los hechos victimizantes que la familia afrontó fue el reclutamiento forzado por parte del grupo alzado en armas – Farc- de la menor hija Yolanda, hechos que conllevaron a abandonar forzosamente el predio adjudicado y que fueron corroborados con la prueba testimonial.

De lo anterior se deduce que en dos tiempos diferentes pero enmarcados dentro de los límites trazados en la ley 1448 de 2011 se producen los desplazamientos. El primero, Segundo Pío Salas y Dulcelina Ligio de Salas por la guerrilla y los segundos la familia Sierra Contreras por los paramilitares, pese a que igualmente padecieron violaciones a los derechos humanos por parte de la guerrilla que ese momento ocupaban la región. Entonces, tenemos que los solicitantes probaron los hechos victimizantes, las declaraciones son coherentes con los hechos que originaron el abandono del predio.

Igualmente se probó que los Sierra Contreras por la difícil situación de la región y las amenazas lo prometieron en venta al único comprador de la región Jesús Emilio Escobar. Y, Segundo Pío Salas debido al reclutamiento de su hija decidió vender.

CONCLUSIONES

De lo expuesto anteriormente esta Agencia del Ministerio Público, solicita se accedan a las pretensiones de las demandas acumuladas, al considerarse que, en diferentes tiempos, pero dentro de los señalados por la ley 1448 de 2011 fueron víctimas del conflicto armado interno por parte de grupos armados al margen de la ley.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00

**NUCLEO FAMILIAR DE CARLOS JOSE SIERRA SIERRA AL MOMENTO DE LOS HECHOS
VICTIMIZANTES AÑO 2003**

TITULAR	IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO
Carlos José Sierra Sierra (q.e.p.d.)	975.302	Cónyuge
Zoila contreras Carrascal(q.e.p.d.)	28.002.298	Cónyuge
NUCLEO FAMILIAR		
NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO
Carlos José Sierra Sierra	975.302	Padre
Zoila Contreras Carrascal	28.002.298	Madre
Doris Del Carmen Sierra	37.920.124	Hija
Germán Sierra Contreras	Sin Información	Hijo
Carlos Enrique Sierra Contreras	13.879.410	Hijo
Bárbara Rosa Sierra Contreras	37.919304	Hija
Pablo José Sierra Contreras	40.245.598	Hijo
Rumalda Sierra Contreras	37.928.460	Hija
Rafael Sierra Contreras	13.894.366	Hijo
Reinalda Sierra Contreras	37.932.681	Hija
Eligio Sierra Contreras	91.428.210	Hijo
Isaac Sierra Contreras	37.932.681	Hijo
Alcira Sierra Contreras	63.457.870	Hija

**NUCLEO FAMILIAR DE SEGUNDO PIO SALAS AL MOMENTO DE LOS HECHOS
VICTIMIZANTES**

TITULAR	IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO
Segundo Pio Salas	17.162.393	Cónyuge
Dulcelina Ligio de Salas	23.776.742	Cónyuge
NUCLEO FAMILIAR		
NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO
Ángel María Salas Lugo	79.533.512	hijo
Yolanda Salas Ligio (Q.E.P.D.)	72121404258	hija

INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO A RESTITUIR

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 680013121001 2017-0051-00

El Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entre los requisitos que debe contener la sentencia está la relacionada con la identificación de los predios y expone en el

Literal b), la identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.

PREDIO MONTEBELLO HOY TIERRA GRATA

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área Georreferenciada URT
"Tierra Grata" antes Montebello	321-13361	68745000200050002000	59 Has 1553 M ²

El predio TIERRA GRATA hoy MONTEBELLO se encuentra ubicado en la vereda Vizcaína Baja Municipio de Simacota, topografía quebrada y cuenta con abundante agua el costado Este del predio colinda con el caño Vizcaína.

COORDENADAS DEL PREDIO MONTEBELLO HOY TIERRA GRATA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
10047	1.248.272,67	1.024.586,14	6°50'28,41"N	73°51'18,27"W
10048	1.248.223,69	1.024.544,52	6°50'26,82"N	73°51'19,62"W
10099	1.248.242,17	1.024.495,22	6°50'27,42"N	73°51'21,23"W
10201	1.248.284,60	1.024.429,90	6°50'28,8"N	73°51'23,36"W
10202	1.248.309,28	1.024.361,59	6°50'29,61"N	73°51'25,58"W
10203	1.248.359,56	1.024.637,26	6°50'31,24"N	73°51'16,6"W
10204	1.248.585,76	1.024.606,15	6°50'38,6"N	73°51'17,61"W
10205	1.248.752,47	1.024.745,36	6°50'44,02"N	73°51'13,08"W
10206	1.248.974,72	1.024.716,12	6°50'51,26"N	73°51'14,02"W
10207	1.249.235,70	1.024.662,19	6°50'59,76"N	73°51'15,78"W
10208	1.249.281,91	1.024.705,48	6°51'1,26"N	73°51'14,36"W
12	1.248.353,85	1.024.330,10	6°50'31,06"N	73°51'26,6"W
13	1.248.414,18	1.024.222,15	6°50'33,02"N	73°51'30,12"W
14	1.248.404,65	1.024.025,30	6°50'32,71"N	73°51'36,53"W
15	1.248.426,88	1.023.930,05	6°50'33,44"N	73°51'39,63"W
16	1.248.469,74	1.023.820,51	6°50'34,84"N	73°51'43,2"W
17	1.248.479,26	1.023.687,16	6°50'35,15"N	73°51'47,54"W
18	1.248.552,29	1.023.622,08	6°50'37,53"N	73°51'49,66"W
19	1.248.653,89	1.023.691,93	6°50'40,83"N	73°51'47,39"W

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 680013121001 2017-0051-00

20	1.248.761,84	1.023.906,24	6°50'44,34"N	73°51'40,4"W
21	1.248.888,84	1.024.079,28	6°50'48,47"N	73°51'34,77"W
22	1.248.973,18	1.024.152,96	6°50'51,22"N	73°51'32,36"W
23	1.249.120,68	1.024.422,84	6°50'56,01"N	73°51'23,57"W
24	1.249.206,67	1.024.567,70	6°50'58,81"N	73°51'18,85"W

LINDEROS DEL FUNDO MONTEBELLO HOY TIERRA GRATA

LINDEROS	
NORTE:	Partiendo desde el punto 22 en línea quebrada en dirección nor-oriente pasando por los puntos 23, 24 y 10207 hasta llegar al punto 10208, con el señor Sergio Iván Pérez Pérez, en longitud de 638,19 metros.
ORIENTE:	Desde el punto 10208 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 10206, con el señor Orlando José Aldana Díaz, en longitud de 307,37 metros; siguiendo desde este punto en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 10205, con el señor Simeón Bohórquez Balamba, en longitud de 224,17 metros; siguiendo desde este punto en línea quebrada en dirección sur-occidente pasando por los puntos 10204, 10203 y 10047 hasta llegar al punto 10048, con la señora María del Carmen Parra Morales, en longitud de 610,6 metros.
SUR:	Desde el punto 10048 en línea quebrada en dirección nor-occidente pasando por los puntos 10099, 10201, 10202, 12, 13, 14, 15 y 16 hasta llegar al punto 17, con el señor Fausto Rentería Rodríguez, en longitud de 927,61 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto 17 en línea quebrada en dirección nor-oriente pasando por los puntos 18, 19, 20 y 21 hasta llegar al punto 22, con el señor Sergio Iván Pérez Pérez, en longitud de 787,72 metros y encierra.

CUADRO COORDENADAS PREDIO SAN RAFAEL

D PUNTO	Coordenadas Geográficas (WGS84)		Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá)	
	Longitud GMS	Latitud GMS	Este	Norte
10209	73° 51' 32 77 W	6°50' 5 56"N	1.024 141 15	1.247 570 47
10210	73° 51' 30.18 W	6°50' 2 04"N	1.024 220 87	1.247 462 40
10211	73° 51' 24.73 W	6°50' 1,38"N	1.024 387 99	1.247 442.16
10212	73'51'23.13 W	6°49'59,57"N	1.024 437 34	1.247.386.54
10213	73'51'19"W	6°49'56,12"N	1.024 564 18	1.247.280.73
10214	73° 51' 17"W	6°49'54,45"N	1.024 625 60	1.247.229.37
102145	73° 51' 15,26w	6°49'52,48"N	1.024 679 04	1.247.168,92
10216	73° 51' 14,01W	6°49'51,99"N	1.024 717,17	1.247 153 88

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

10217	73° 51´44,55 W	6°49´49,82"N	1.023 779,57	1.247.086,86
9	73° 51´7,53 W	6°49´50,08"N	1.024 916, 36	1.247.095.54
10	73° 50´54,82W	6°49´46,69"N	1.025.306.62	1.246.991.43
11	73° 50´45,82 w	6°49´44,43"N	1.025.583,11	1.246.921.97
12	73°50´40,28 W	6°49´42,77"N	1.025.753,11	1.246.871.04
13	73°50´36,51"W	6°49´39,47"N	1.025.868,86	1.246.769.84
14	73°50´38,26"W	6°49´32,92"N	1.025.815.28	1.246.568.75
15	73°50´42,27W	6°49´28,49"N	1.025692.25	1.246.432.49
16	73°50´57,07W	6°49´33,56"N	1.025.237.83	1.246.587.94
17	73°51´10,75"W	6°49´39,42"N	1.024,817.80	1.246.767.85
18	73°51´23,88"W	6°49´43,39"N	1.024 414,31	1.246.889.56
19	73°51´32,92"w	6°49´48,65"N	1.024 136 70	1.247.051 02
21	73°51´42,54"w	6°49´56,25"N	1.023 841 42	1 247 284 30
22	73°51´36.8"W	6°49´59,04"N	1.024 017 64	1.247 370.11

PREDIO SAN RAFAEL

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área Georreferenciada URT
"SAN RAFAEL"	321-4759	68745000200020035000	82 HA 443 Mts ²

El predio denominado "SAN RAFAEL" se encuentra ubicado sobre la vereda Vizcaína Baja municipio de Simacota.

LINDEROS DEL PREDIO SAN RAFAEL

LINDEROS	
NORTE:	Partiendo desde el punto 10209 en línea quebrada en dirección sur oriente pasando por los puntos 10210 y 10211 hasta llegar al punto 10212, con el señor Fausto Rentería Rodríguez, en longitud de 337,005 metros, siguiendo desde este punto en línea quebrada en dirección sur oriente pasando por los puntos 10213, 10214, 10215, 10216,9,10,11,12 hasta llegar al punto 13, con el señor Hector Mario Zuluaga Giraldo en longitud de 1594,68 metros.

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

ORIENTE:	Desde el punto 13 en línea quebrada en dirección sur-occidente pasando por el punto 14 hasta llegar al punto 15, con el señor Jose de Jesús Rincón Díaz, en longitud de 391,685 metros.
SUR:	Desde el punto 15 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos 16,17,18 y 19 hasta llegar al punto 10217, con el Señor Jesús Emilio Escobar Fernández en longitud de 2038,734 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto 10217 en línea quebrada en dirección nor oriente pasando por los puntos 21 y 22 hasta llegar al punto 10209 , con el señor Sergio Iván Pérez Pérez, en longitud de 638,308 metros y encierra.

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza: **“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo”**. Resaltado del Juzgado.

Con el trámite administrativo fue allegado oficio USF-F1/2015-078 adiado veinticinco de marzo de dos mil quince enviados de la Fiscalía del Socorro dando cuenta de los hechos ocurridos el doce de julio del año dos mil tres en la Vereda Vizcaína Baja finca San Rafael del Bajo Simacota con ocasión del homicidio de German Sierra Contreras y Carlos José Sierra Sierra.

Así como la versión rendida el cinco de julio de dos mil once ante el Fiscal 41 por el postulado Oscar Gabriel Ariza Mancilla, narra la forma como asesinaron por orden de Alias NICOLAS y a su vez alias JHONATAN ordena a WILMER y a OSCAR GABRIEL ARIZA MANCILLA dar muerte.

A continuación, se transcriben apartes de la mencionada declaración.

... “la finca de ellos quedaba como a cuarenta y cinco minutos de los rieles y nos fuimos como hacia la finca de ellos como hacia la Vizcaína baja, la Finca de ese señor se llama San Rafael y como 200 metros antes de llegar JONATHAN le da la orden a Wilmer y a mí persona que los matemos. Los subimos a una lomita afuera del camino rial y ahí les dimos muerte con armas de fuego, alias Wilmer le dispara a Carlos José Sierra con una pistola de 9 MM., e disparó como en el pecho en dos ocasiones y al hijo le doy muerte yo con un revólver llama Scorpion calibre 38 le descargue la carga 6 en diferentes partes del cuerpo y cabeza una vez Jonathan dijo al resto del grupo que nos dirigiéramos hacia La Rochela y allá llegamos por la noche y ellos se fueron esa misma noche para el Guamo y yo termine de puesto en El Guayabal.” ..

En declaración rendida por la señora Reynalda Sierra Contreras el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete afirma, si yo viví allá en la finca san Rafael fui nacida y criada casi hasta los 37 años y luego me trasladé a Barrancabermeja, yo Salí para el año 2000, yo Salí antes de la muerte de mi papa que fue en el año 2003, los causantes fueron las autodefensas porque ellos dejaron mensajes alusivos a ese grupo subversivo le decían Jonathan alias el “Tatareto” ese el grupo. En ese entonces vivía Carlos Enrique Sierra y German Rafael Sierra ese fue el que mataron, Bárbara Rosa, estaba también mi mamá, Doris del Carmen mi hermana la mayor, Alcira Cecilia, Romualda e Isaac.

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

A su turno, el Señor Pio Segundo Salas afirma en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, cuando llegó a la Vereda Vizcaína Baja no se oía nada, pero ya para el año de 1987 empezó a llegar guerrilla y hacían reuniones.

el núcleo familiar estaba conformado por Dulcelina Lugo su esposa y sus dos hijos Ángel María y Yolanda. Cuando Yolanda tenía quince años la guerrilla se la llevó.

Más adelante agrega, que, “el día en que a mi hija se la llevaron mi esposa cumplía años, eso sucedió el 31 de marzo de 1988, por eso decidimos salir de la región”. Y empezaron las presiones de la guerrilla porque no estaban de acuerdo que se hubieran llevado a la hija.

En el año que llegó la guerrilla a finales de ese mismo año llegaron los paramilitares. salieron de la región dejando el predio abandonado y se fueron para Togui Boyacá porque son oriundos de esa región.

En declaración rendida en sede judicial el cinco de septiembre de dos mil diecisiete la señora Dulcelina Lugo ...” La distancia de la Rochela a tierra Grata es como de más o menos 1 hora, en kilómetros como a unos 40 o 50 km. Los grupos armados lo que hacían era unas reuniones y exigían vacunas, no sé cuánto dinero pedían, lo que si nos pedían a nosotros eran plátano, yuca, y gallinas.”

...”. Si había reclutamiento de menores, claro a mi hija que era menor de edad se la llevaron yo tenía una máquina de coser y se las prestaba para arreglarles la ropa a ellos, pues la verdad no sé cómo se la llevaron pues como ellos dormían aparte, a ella se la llevaron el 31 de marzo de 1988 y nosotros salimos de la tierra como en los primeros días de septiembre del mismo año. El comandante era uno moreno llamado Bladimir ese fue el que hizo la masacre de la rochela...”

Nos fuimos de la finca cuando se llevaron a mi hija como a los 20 días alias Caicedo nos mandó llamar a donde los Zuluaga y nos dijeron que no estaba de acuerdo con que se la llevaran que los iban a matar, la idea de nosotros era que nos la devolvieran, pero ellos mismos fueron los que nos amenazaron. No se podía uno negar a hacerles favores a prestarles las cosas pues porque estaban armados y nos tildaban de contrarios y nos mataban. No tuvimos ningún altercado con nadie antes que se la llevaran. Yo me encontré con mi hija el 18 de agosto de 1989, ella me mando decir con una guerrillera que baja a la ciénaga del opón y yo la vi y me encontré con ella, nos contactamos por medio de mi hermana de un teléfono que le mande en una carta con una guerrillera que me encontré, y uno de los jefes guerrilleros que estaban ahí alias Ezequiel, me dijo que la dejara allá y yo le dije que no quiero saber nada de nada ni de cómo eran las cosas allá, solo quiero que me la devuelvan y por eso nunca la dejaban bajar a algún pueblo siempre era en el monte”...

Testimonio del señor Filiberto Bernal Pinzón en declaración rendida ante el Juzgado el pasado cuatro de setiembre de dos mil diecisiete ...” Pues abandonaron la finca porque la hija se había ido con la guerrilla y para proteger al otro hijo Ángel para que no se lo llevaron, pero eso era y la hija era muy jovencita estuvo unos años allá...”

Más adelante añade...” La familia de don Carlos Sierra ocuparon el predio como hasta 1994, su núcleo familiar era Carlos y Zoila, y sus hijos Isaac, Rafael, Enrique, Reinalda, Alcira no me acuerdo de más...”

**I. RELACION JURIDICA DE LOS SOLICITANTES SIERRA CONTRERAS, SALAS LUGO
CON LOS PREDIOS MONTEBELLO HOY TIERRA GRATA Y SAN RAFAEL**

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

Del material probatorio arrimado con la solicitud dan cuenta como Pío Según Salas adquiere la propiedad del predio conocido como MONTEBELLO hoy TIERRA GRATA.

Mediante Resolución N° 1791 del 3 de octubre de 1984 el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA adjudica el predio baldío a PIO SEGÚN SALAS, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-13361 anotación 1.

En efecto, la acreditación de la propiedad sobre un bien inmueble, son la escritura pública – título- y la inscripción de ese título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -modo- quedando así probado la propiedad del predio objeto de esta solicitud, como la legitimación en la causa.

De los elementos materiales probatorios arrimadas al plenario se tiene que los solicitantes entraron en posesión material y efectiva del predio en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, disfrute que ejercieron de manera pacífica y pública que solo fue interrumpida por los hechos de violencia que sufrieron con ocasión del abandono de las tierras al ser reclutada su menor hija de nombre Yolanda.

Afirma Pío Segundo Salas:” yo macanié los potreros y me puse a sembrar de lo que diera la tierra, yuca, plátano, porque yo dejé la tierra hecha...”

Por su parte manifiesta Dulcelina en declaración rendida ante el Juzgado en la finca sembraron yuca, plátano, criaban ganado, la finca no tenía casa, construyeron un rancho de palo y ahí fueron trabajando.

En este orden de ideas los solicitantes SALAS – LIGIO les asiste la legitimidad para accionar en Restitución de Tierras habida consideración de estar plenamente probada la relación jurídica con la parcela que reclama y que tuvieron que abandonar con ocasión de los hechos victimizantes y atentatorios contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

A través del negocio jurídico por la finca MONTEBELLO hoy TIERRA GRATA celebrado entre Pío Segundo Salas y Carlos José Sierra Sierra el 12 de mayo de 1993 elevado a escritura pública 343 de la Notaría Segunda del Socorro registrado en la anotación 11 del 28 de enero de 2000.

El predio conocido como SAN RAFAEL con resolución 530 del 16 de octubre de 1963 adjudica la Gobernación de Santander a Carlos José Sierra Sierra, registrado en el folio de matrícula N° 321-4759 anotación N° 1 del 12 de noviembre de 1963.

I. CALIDAD DE VICTIMA DE LOS SOLICITANTES

Con el fin de establecer quién es el titular del derecho a la restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley dispone que, las personas que fueron propietarias o poseedoras u ocupantes de un predio que fue despojado o abandonado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren violaciones previstas en el artículo 3 de la misma Ley.

A su vez, el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, define a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia **de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y**

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. Subrayado del Juzgado.

La ley establece como criterio general, haber sufrido daño por infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

El daño que alude la presente norma, no necesariamente debe ser patrimonial para ser reconocida a una persona la calidad de víctima solo requiere ser real, concreto, específico para que se legitime y sea beneficiario de los distintos programas que la Ley ofrece.

Con relación al daño, la H. Corte Constitucional, en sentencia C 052 de 2012

“el concepto de daño es amplio y comprehensivo pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.

Los conflictos armados son un fenómeno histórico que existe desde comienzos de la historia y puede darse entre distintos pueblos o entre el mismo pueblo. De cualquier manera, el conflicto armado genera desintegración a las comunidades a situaciones de alta vulnerabilidad, generando hasta imposibilidad de movilizarse.

El conflicto armado puede suscitarse por distintos factores económicos, religiosos, político, cultural, puede ser usado como pretexto para llevar a cabo una acción armada.

Según el Protocolo II de Ginebra, se habla de “conflicto armado de carácter no internacional” cuando un Estado es confrontado por una o varias fuerzas armadas irregulares.

“En el artículo 1 se definen como “Conflictos armados” (...) [aquellos] “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante [es decir Estado firmante] entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (...)”

Los conflictos armados internos, considerados por el Derecho Penal Internacional, y definidos en el Artículo 8.2.f) del Estatuto de Roma, como el conflicto que existe “entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

La Corte Constitucional en sentencia C.291 de 2007, define el conflicto armado en los siguientes términos:

“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00

que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.”

Sin embargo, cualquier acción bélica no puede ser considerada como conflicto armado, debe establecer diferencias entre los disturbios interiores como motines de los actos esporádicos aislados de violencia.

A renglón seguido dispone que, “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Finalmente, el párrafo 3 del artículo 3 de la misma obra, establece que “no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”

Es decir, reafirma que la victimización tuvo que haberse producido con ocasión del conflicto armado interno, toda vez que, el objetivo de la presente ley es enfrentar las consecuencias del conflicto dentro de un marco transicional.

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

Los solicitantes Dulcelina Ligio de Salas, Segundo Pio Salas, en calidad de reclamantes de la propiedad del predio conocido como MONTEBELLO hoy TIERRA GRATA abandonaron la heredad y la región ocurrido el reclutamiento por parte del Grupo de las FARC a su hija Yolanda y con el fin de evitar que su hijo Ángel María Salas Ligio corriera la misma suerte, dejaron en abandono la finca y las pertenencias en el año de 1991.

Los Hermanos Sierra Contreras, tras el homicidio de su padre Carlos José Sierra Sierra y de su hermano German Sierra Contreras el doce de julio de dos mil tres Zoila Contreras Carrascal y sus hijos abandonan la finca dejando el trabajo, los cultivos, la casa el hecho violento causado a su núcleo familiar trajo como consecuencia el abandono y desplazamiento salieron en busca de mejores oportunidades a otras tierras.

Milita en la anotación 129 del expediente virtual a través de oficio de fecha mayo de dos mil diecisiete la Unidad para las Víctimas refiere que de la información VIVANTO administrada por la Red Nacional de Información de la Unidad se encuentran registrados como víctimas los señores Doris del Carmen Sierra Contreras, Carlos Enrique Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, José Pablo Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras.

Para el caso de Isaac Sierra Contreras se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas junto a su grupo familiar desde el 18 de febrero de 2013 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y homicidio – víctimas indirectas de Carlos José Sierra Sierra.

II. EL DERECHO A LA RESTITUCION

Instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho a la propiedad entre otras disponen que a los titulares de este derecho no se deben privar del uso y goce de sus bienes de ocurrir deben ser indemnizados, deben ser protegidos de ataques directos o indiscriminados, deben ser protegidos de actos de violencia y tienen el derecho a la protección de sus bienes en caso de encontrarse abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

El principio pinheiro 2.1 reconoce este derecho fundamental de todos los refugiados y personas desplazadas a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. Esta garantía también consagrada en la normativa de diferentes países.

El derecho a la restitución comprende derechos como el de regresar, a reintegrarse, a recuperar la libertad, la vida familiar, a la devolución de sus propiedades, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos y una serie de garantías tendientes a restablecer e indemnizar por los hechos violentos donde le corresponde como obligación del Estado establecer mecanismos de efectividad tanto de carácter administrativo como judicial buscando condiciones para que ese retorno o reubicación sea voluntario, seguro y digno.

En sentencia T- 602 de 2003, la Corte Constitucional expresó:

“La atención a los desplazados debe ser integral, esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente las personas

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

en situación de desplazamiento y más allá se produzca el restablecimiento de las mismas en consonancia con el ordenamiento constitucional y los principios rectores”.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto la materialización de los derechos constitucionales de las víctimas, a través de esta Ley el Estado además de reparar y restablecer los derechos de las víctimas, se propone garantizar de manera plena los derechos económicos, sociales y culturales abriendo las posibilidades para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan volver a los terrenos restituidos y disfrutar de éstos en condiciones de vida digna

Dispone la Ley en el Artículo 25

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Capítulo II artículo 71 reza, “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley”.

En el siguiente artículo ajusta las acciones de la restitución y a su vez la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias y requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados. El legislador estableció como medida prevalente la restitución material y jurídica de las tierras.

Esta ley también señala como medida preferente para la reparación de las víctimas del desplazamiento forzado la restitución, como quiera que prima sobre otras medidas de reparación como la indemnización, la compensación y enfatiza que la restitución de tierras en un derecho y no depende de que se haga efectivo o no el retorno de las víctimas. Siendo independientes el derecho al retorno del derecho a la restitución de la tierra.

MUNICIPIO DE SIMACOTA

El departamento de Santander se encuentra ubicado en la parte nororiental del país y tiene una extensión de 30.537 km², al norte limita con los departamentos de Norte de Santander, Cesar y Bolívar, al oriente con Boyacá y Norte de Santander.

El Departamento está atravesado por la cordillera Oriental y cuenta con ríos y quebradas que en su mayoría son afluentes del río Magdalena. Dentro de los ríos de mayor importancia, se encuentran el “río Magdalena, Carare, Lebrija, Opón, Sogamoso, formado de la confluencia del Chicamocha y del Suárez, Cáchira, Chicurí, Ermitaño, Fonce, Guaca, Guayabito, Horta, La Colorada, Nevado, Onzaga, Paturia, San Juan y Servitá.

El departamento se divide en siete núcleos provinciales, entre los cuales

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

EL METROPOLITANO, que se encuentra al nororiente del departamento, cuya ciudad más importante es Bucaramanga, la capital departamental; esta región tiene una población aproximada de 1.147.885 habitantes y un área de 3.545 km².

CARARE - OPON, que está bordeada por el río Magdalena y conecta con los departamentos de Boyacá y Antioquia, atravesando el río. El municipio más importante de esta región es Cimitarra que tiene una población aproximada de 62.866 habitantes y un área de 4.918 km².

PROVINCIA DE COMUNERO, que limita al sur con el departamento de Boyacá y se encuentra en el piedemonte derecho de la cordillera Oriental; esta provincia tiene una población aproximada de 94.807 habitantes, un área de 3.338 km², cuyo centro poblacional es el municipio de Socorro.

PROVINCIA GARCIA ROVIRA, que además de contar con amplias zonas de páramos, comunica con el departamento del Norte de Santander y a través de éste con la frontera venezolana; su población aproximada es de 97.645 habitantes, posee un área de 2.256 km² y su sede está en Málaga.

PROVINCIA DE GUANENTA, la cual conecta con el departamento de Boyacá y que además cuenta con los cañones de Chicamocha, Suárez y Fonce; su capital es San Gil.

PROVINCIA DE MARES que conecta con el sur de los departamentos de Cesar, Bolívar, el municipio de Yondó (Antioquia) y también está bordeada por el río Magdalena; cuenta con una población de 318.307 habitantes, un área de 6.947 km² y su capital es Barrancabermeja.

Esta provincia desde el punto de vista geográfico es de gran importancia, porque hace parte del corredor natural del Magdalena Medio, cuenta con una variedad de ríos y ciénagas y su lado izquierdo es recorrido por el oleoducto, sin contar que es sede de compañías petroleras nacionales y extranjeras.

PROVINCIA DE SOTO NORTE, cuya dinámica está determinada por el sur de los departamentos de Cesar y Norte de Santander; cuenta con una población de 38.560 habitantes y un área de 1.665 km².

PROVINCIA DE VELEZ que limita con el departamento de Boyacá, su población aproximada es de 169.130 habitantes, posee un área de 4.026 km² y su sede provincial es Vélez.

El Municipio de Simacota se encuentra dividido geográficamente y culturalmente en dos regiones: El Bajo Simacota y el Alto Simacota.

EL BAJO SIMACOTA, está compuesto por los corregimientos de Vizcaina, La Rochela y la Aguada con sus respectivas veredas limitantes con los municipios de Barrancabermeja y Puerto Araujo.

La Reserva Forestal de los Yariguies divide esta zona de la del Alto Simacota, donde se encuentra ubicada la cabecera Municipal, sede del gobierno local y perteneciente a la Provincia Comunera.

El municipio de Simacota se encuentra ubicado hacia el Centro- Occidente del departamento de Santander abarcando terrenos sobre la Cordillera Oriental (Serranía de Yariguies) y sobre el Valle del Magdalena Medio con alturas que oscilan entre los 90 y los 3.400 m.s.n.m.

La cabecera municipal se encuentra a 134 Kms., de la capital del departamento Bucaramanga, y limita:

ORIENTE: municipio del Socorro, por medio del Río Suarez.

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

OCCIDENTE: municipio de Barrancabermeja, por medio del Rio Opón y Municipio Puerto Parra.

NORTE: municipio de Hato y El Palmar, por medio la Quebrada Cinco Mil, con el Carmen, por medio del Rio La Colorada.

SUR: municipio de Chima, Palmas y Santa Helena del Opón.

En cuanto a la presencia de los grupos armados al margen de la ley, las FARC actúan a través de los frentes 12, 24, 23 y 20. El frente 12 actúa principalmente en el centro del departamento – suroccidente de la provincia de Mares, norte de Comunero y Guantá -; el frente 24 en Barrancabermeja y provincia de Mares, el 23 en la región de Cimitarra y parte de la provincia de Vélez y el 20 en el nororiente de las zonas de Mares, Metropolitano y parte de Soto Norte.

En las zonas Metropolitano y Vélez, por medio del frente Guillermo Vásquez Bernal; y el frente Resistencia Yarigués en Barrancabermeja.

En lo que respecta a las autodefensas, hacían presencia en la región del Magdalena Medio - de la cual hace parte la provincia de Mares -, a través del bloque Cundinamarca al mando de El Águila, el bloque Magdalena Medio bajo el mando de Ramón Isaza, el bloque Central Bolívar (BCB) liderado

por Carlos Mario Jiménez alias Macaco y las autodefensas de Botalón en Boyacá. Así mismo, en el norte de la provincia de Mares, hacían presencia las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac).

En cuanto a las municipalidades, dentro del grupo de municipios que conforman la provincia de Comunero se destacan El Guacamayo, Simacota y Gambita, que no sólo aumentaron su tasa de homicidios, sino que superaron el promedio nacional.

ENFOQUE DIFERENCIAL

El enfoque diferencial en la escena social ha sido importante, a partir del reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado como sujetos de derechos que requieren especial atención de acuerdo a las diferencias étnicas, físicas, mentales, socioculturales y de condiciones sexuales diversas que existen en el territorio colombiano.

La Constitución Política de 1991 establece en el Artículo 7° “**el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana**”.

De otra parte, el Artículo 13 de la Constitución Nacional, establece como obligación del Estado la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta y vela por una concepción material de la igualdad. La Constitución de 1991 abre el camino a toda una perspectiva de conceptos buscando encuadrar la diversidad como un elemento digno de ese reconocimiento.

La Ley 1448 de 2011 inciso 2° del artículo 13 reconoce de manera explícita a los campesinos como población especial sobre la cual recae el enfoque diferencial, contemplando la necesidad de adoptar medidas particulares que atiendan a las necesidades de esta población, dando diferencias de trato que permitan la garantía de los derechos de quienes están más expuestos a las violaciones de los Derechos Humanos, la misma norma reclama la aplicación de políticas de asistencia y reparación de forma diferenciada ,con el fin de eliminar discriminación y marginación que pudieran ser revictimizantes.

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

A partir de este principio nace el reconocimiento a la diversidad de género, cultural, étnica presente a lo largo y ancho del territorio nacional, nace de la vulnerabilidad y la necesidad de brindar respuestas seguras, efectivas y duraderas, de tal suerte que, sea efectiva la acción del Estado.

El enfoque diferencial es una respuesta a la obligación constitucional que tiene el Estado de promover las condiciones necesarias para lograr la igualdad material entre los ciudadanos adoptando medidas en favor de la población discriminada.

Con el enfoque diferencial se busca orientar la acción del Estado al otorgamiento de bienes y servicios a partir de las diferencias de los diversos grupos que habitan el territorio nacional, bien sea por sus condiciones de debilidad manifiesta, por su condición física mental, edad, sexo y además la decisión de restitución debe verse complementada por medidas que atiendan el impacto especial que produce en estos sujetos los hechos victimizantes.

ACNUR ha señalado que, el enfoque diferencial **“busca visualizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos específicos y prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Implica identificar los vacíos y riesgos de protección de cada grupo y desarrollar herramientas para dar soluciones, promover la participación equitativa, y planear y ejecutar medidas afirmativas basadas en caracterizaciones sistemáticas para la garantía del goce efectivo de los derechos de los diferentes grupos poblacionales”**.

El desarrollo más reciente al enfoque diferencial se encuentra en la Ley 1448 de 2011 en el Artículo 13, el cual al tenor literal reza:

“el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia, y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos ex puestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente Ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 13, hace especial énfasis a los campesinos como sujetos de especial protección, en razón de la importancia que tiene para esta población el arraigo a la tierra, como desarrollo de proyecto de vida y para lograr este objetivo es fundamental que estas personas posean la tierra.

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo actuando sobre ellas. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

La Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T- 010 de 2015 y con Ponencia de la Doctora Marta Sachica Méndez expresó

“El enfoque diferencial entonces como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión.”

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas de ayuda humanitaria, que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo, que deben recibir un tratamiento especial en materia de asistencia, atención y reparación integral. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

La Ley 1448 de 2011 en **el artículo 13, hace especial énfasis a los adultos mayores como sujetos de especial protección,** por ello, propone un tratamiento adecuado y diferente respecto de los demás, buscando la protección integral de las garantías constitucionales.

CASO CONCRETO

Quedó probado en el expediente la calidad de víctima de los solicitantes Hermanos Sierra Contreras, como Dulcelina y Pio Segundo por los hechos que si bien ocurrieron en épocas diferentes también están dentro de la temporalidad de la Ley 1448 de 2011.

Los aquí solicitantes adquieren la calidad de víctimas al tenor del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 habida consideración los daños sufridos por hechos ocurridos como consecuencia de las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado en Colombia como fue el homicidio de sus familiares padre y hermano así como el reclutamiento de su menor hija y posterior desplazamiento forzado y abandono de los fundos MONTEBELLO hoy TIERRA GRATA Y SAN RAFAEL.

Además de estar reconocida la calidad de víctima del conflicto armado, también se debe probar la pérdida de la relación jurídica con el predio sucedió como consecuencia del conflicto armado.

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental.

Las situaciones vividas por los demandantes si bien en épocas diferentes también fueron por causa de la presencia de los grupos armados ilegales no permitiendo el goce y disfrute de la tierra que como quedó se advirtió con la prueba testimonial debieron abandonar las fincas.

Los esposos Dulcelina y Pio abandonan la finca tiempo después del reclutamiento de su menor hija Yolanda por parte del grupo armado ilegal que para esa época hacia presencia en el bajo Simacota,

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

si bien los esposos Salas Ligio sufrieron el reclutamiento de la menor en el año de 1988, la salida del predio y de la región ocurrió en el año de 1991 termino contemplado en la norma.

En el caso que nos ocupa quedó probado que los hermanos Sierra Contreras padecieron de forma directa y personal los horrores del conflicto armado vivido en la zona del bajo de Simacota, donde se encuentran ubicados los predios San Rafael y Tierra Grata lo que les da la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

En la etapa de alegación la Representante de los Hermanos Sierra Contreras afirma que, las declaraciones de los solicitantes manifestaron ante el Despacho que su desplazamiento forzado se dio con inmediatez al asesinato de su padre y hermano¹⁰ a manos de los paramilitares, así como por amenazas en contra de su vida e integridad personal sabiendo ellos por lo ocurrido con sus seres queridos que permanecer en los predios les costaría la vida

Ahora bien, para los solicitantes el abandono de las tierras vulnera el derecho a la propiedad privada el medio de trabajo, el sustento para la familia, la tranquilidad en el diario vivir, llevar una vida digna, pues con la salida de su tierra aparte del desarraigo violento de su tierra, llegar a improvisar labores en lugares totalmente ajenos, además, de realizar actividades desconocidas para ellos pues lo único que saben es cultivar y trabajar la tierra.

Después de abandonar la región y lograr escapar de la presión con la que vivían en el bajo Simacota, por las constantes amenazas, ante la insistencia de Dulcelina porque el grupo armado devolviera a su hija al seno de la familia, luego de su salida en el año de 1991 y ante la imposibilidad de regresar al bajo Simacota a continuar con el trabajo de la tierra y la penuria por la falta del dinero para cubrir las necesidades básicas de la familia, Pio Segundo Salas y Carlos José Sierra Sierra realizan la venta de esta finca¹¹ como una posible solución a la situación tanto económica como moral .

Con relación al negocio jurídico el Señor Pio en declaración rendida dice: ... “pues porque yo no tenía posibilidades de volver, pero yo no le vendí nada a él.”

“En la escritura de Carlos sierra no sé qué monto se puso, porque nosotros no convenimos nada, ninguna suma de dinero. Yo firmé porque uno vivía en una zona de guerra, y pues uno tenía que hacerlo, debe firmar ellos me dijeron, además yo como no quería volver por allá...”

En la diligencia de declaración rendida por Dulcelina Ligio en el Despacho el pasado cinco de septiembre y en cuanto al negocio de la venta de la finca expuso; ...” En cuanto a las escrituras de Segundo Pio a Carlos sierra, pues el señor Carlos llegó a Bogotá con la señora Zoila y nos dijeron que teníamos que hacerles las escrituras a ellos. no dijeron quien los había mandado, pues como éramos amigos, pues se hicieron, las escrituras se firmaron en Barrancabermeja, eso nosotros no nos demoramos nada en eso, solo nos dieron 500 mil pesos de viáticos y fuimos a barranca, pues yo no firme la escritura.”

En su intervención el Representante Judicial de los esposos Salas Ligio, y con relación a la venta del fundo asegura **Otro aspecto relevante en el análisis del negocio de venta, es el clima interior en el que se encontraban, quienes además de las deudas que se advierte tenían vigentes con las entidades financieras, se encontraban afrontando las consecuencias del drama humanitario del desplazamiento, intentando rehacer su proyecto de vida en el sector**

¹⁰ Julio 12 de 2003

¹¹ Anotación 11

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

urbano y cargando con el dolor de haber perdido a su hija menor por el reclutamiento del que fue víctima.

Los hermanos Sierra Contreras ocurridos los homicidios de su padre Carlos Sierra y a su hermano German Sierra Contreras además de las amenazas que continuaron al núcleo familiar hechos por los que dejan abandonada las fincas San Rafael y Montebello.

De acuerdo a lo anteriormente reseñado la petición de protección del derecho a la restitución a favor de los hermanos SIERRA CONTRERAS y de PIO SEGUNDO SALAS como del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, está llamada a prosperar por cuanto se dan los presupuestos exigidos por la norma.

El Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, señala que el estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. Siendo entonces, que la víctima puede acreditar el daño sufrido por cualquier modo legalmente aceptado, solo basta que la víctima prueba de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa.

En consideración a lo antes expuesto el testimonio de la víctima goza de la presunción de buena fe, y quedan eximidas de probar su condición pues la sola declaración se presume que su dicho es cierto; quedando pendiente de probar el daño sufrido por la víctima, el cual puede ser comprobado por cualquier modo legalmente aceptado.

La norma señala que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley¹², siendo pruebas fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.

También quedó demostrado que el desplazamiento ocurrió dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras por los hechos que sucedieron con ocasión del conflicto armado interno.

Luego, quedó probado el desplazamiento y consecuente abandono forzado del que fueron víctimas los Hermanos Sierra Contreras como Pio Segundo Salas y Dulcelina y su núcleo familiar por los hechos ocurridos en los fundos SAN RAFAEL¹³ y MONTEBELLO hoy TIERRA GRATA¹⁴ ubicados en la Vereda Vizcaína municipio de Simacota Departamento de Santander que si bien fueron en tiempos diferentes siempre están en el término que la Ley dispone y con ocasión del conflicto armado.

En su intervención el Ministerio Público sostiene que, los solicitantes probaron los hechos victimizantes, las declaraciones son coherentes con los hechos que originaron el abandono del predio.

Con relación al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia- 821 de 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño Magistrada Encargada:

¹² Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011

¹³ FMI 321-13361

¹⁴ FMI 321-4759

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00

“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

El objetivo primordial de la acción de Restitución de tierras, es devolver las tierras a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, es el retorno a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero mejorando las condiciones de vida, y que puedan usar, gozar y disponer libremente de la tierra.

La restitución de la tierra es la elección preferente de reparación para que las víctimas retornen a ella, con el retorno no solo se consolida derechos constitucionales de estas personas, sino que además se evita la separación y que el retorno sirva para que exploten económicamente los predios.

En sentencia T- 159 de 2011 la Corte Constitucional con relación a la restitución y explotación de las tierras expresó.

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”

Luego se habrá de proteger el derecho fundamental a la Restitución de tierras de los señores Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras, José Pablo Sierra Contreras, como a Pio Segundo Salas y Dulcelina Ligio de Salas y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

En consecuencia se ordenará la Restitución material y jurídica del predio denominado SAN RAFAEL y TIERRA GRATA ubicado en la vereda Vizcaina del municipio de Simacota Departamento de Santander en favor de los solicitantes Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras, José Pablo Sierra Contreras.

se dispone la entrega del predio SAN RAFAEL Y TIERRA GRATA ubicado en la Vereda Vizcaina del municipio de Simacota a los solicitantes Hermanos Sierra Contreras.

Si bien se protege el Derecho Fundamental a la Restitución de los señores PIO SEGUNDO SALAS, DULCELINA LIGIO DE SALAS y su núcleo familiar por los hechos victimizantes, no obstante, atendiendo a que esta familia reside en Bogotá, se ORDENARÁ al FONDO DE LA UNIDAD entregar un predio rural con las mismas características y cercano al lugar de residencia actual de los esposos SALAS LIGIO.

En la declaración de los señores Salas Ligio en sede judicial, son precisos en afirmar que el dinero recibido del Señor Carlos Sierra no correspondía al precio que recibió por el pago de la finca, sino que el dinero entregado por la suma de quinientos mil pesos era para costear los gastos de viaje desde Bogotá para la firma de la escritura, además en dicha negociación los herederos del señor

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

Carlos Sierra Sierra no tuvieron conocimiento de pormenores de la negociación como así se pudo establecer con las pruebas allegadas y recaudadas.

OTRAS ORDENES

EL Objeto de la ley 1448 de 2011 es establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales .

Se ordena a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Socorro, Departamento de Santander:

- **INSCRIBIR** la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en los folios de matrícula inmobiliaria No. 321-4759 321-13361.
- **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a los despojos u abandonos, jas! como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- **ACTUALIZAR** la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a to determinado en la sentencia, y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para to de su competencia.
- **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, en los términos del literal n) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. V) Inscribir la medida de protección y por el término de dos años, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en los certificados de libertad donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios, lograda con los levantamientos topográficos e informes técnico catastral, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordena como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb, comunicar la Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Simacota, la Gobernación de Santander, alcaldía local de Bosa (Cundinamarca) Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que, a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega y el goce material del predio y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a los HERMANOS SIERRA CONTRERAS como al señor PIO SEGUNDO SALAS en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

De acuerdo a lo expresado en el escrito de alegaciones el Representante judicial señala que, el predio MONTEBELLO hoy TIERRA GRATA presenta superposición con traslapes ambientales tales como encontrarse afectado al ciento por ciento por la Reserva Forestal del Río Magdalena con tipo de Zona B, El predio se encuentra afectado 100% por la Reserva Forestal del Río Magdalena con tipo de Zona B, definida en la Resolución 1924 del 30 de diciembre de 2013: Zona de Tipo B.

Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

Para lograr un mejor aprovechamiento en el uso de la tierra, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS- Proyectos Productivos para que, en coordinación con la CDMB, y la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SIMACOTA de manera coordinada establezcan los lineamientos para el desarrollo del proyecto productivo en estas heredades, para lo cual tanto la ADMINISTRACION MUNICIPAL como la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CARS., expedirán los permisos, autorizaciones necesarias a fin de garantizar que la actividad productiva a desarrollar sea compatible con la vocación de uso de suelo y las funciones ecosistémicas de la zona.

Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) que incluya a los Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras, José Pablo Sierra Contreras, como a Pio Segundo Salas y Dulcelina Ligio de Salas y su núcleo familiar dentro de los programas de capacitación para el desarrollo de los componentes de formación productiva y en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio entregado en restitución.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la Secretaría de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces,

- activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras, José Pablo Sierra Contreras, como a Pio Segundo Salas y Dulcelina Ligio de Salas, quienes son Titulares del derecho a la restitución atendiendo lo establecido en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento.
- En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención. 2. Prestar asesorías integrales a Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras,

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras, José Pablo Sierra Contreras, como a Pio Segundo Salas y Dulcelina Ligio de Salas al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011.

- coordinar las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor de la precitada y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa. 4. atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras, José Pablo Sierra Contreras, como a Pio Segundo Salas y Dulcelina Ligio de Salas que está incluido en el Registro Único De Víctimas para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa

La vivienda digna es un derecho fundamental de las personas desplazadas por hechos de violencia, y una obligación del Estado Colombiano en crear planes y políticas sociales para garantizar la satisfacción en materia de vivienda digna a dicha población, obligación que también impone tener la suficiente claridad sobre los trámites y requisitos para acceder a las soluciones de vivienda.

La población víctima del desplazamiento forzado podrá acceder a los programas y proyectos de subsidio Familiar de Vivienda, para el momento actual el predio no cuenta con vivienda, consagra el Artículo 123, que las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidio de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda establecidos por el Estado.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA es la Entidad encargada de tramitar las postulaciones, para los subsidios de vivienda rural. toda vez que los fundos a restituir se encuentran en la vereda Vizcaína del municipio de Simacota Departamento de Santander.

Como deber constitucional de proteger a la población desplazada víctima de la violencia, se ordena al MINISTERIO DE AGRICULTURA incluir A PIO SEGUNDO SALAS, como a los Hermanos Sierra Contreras (Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras, José Pablo Sierra Contreras) en forma prioritaria acceda de forma preferente al programa de subsidio familiar de vivienda rural sobre los predios SAN RAFAEL Y TIERRA GRATA objeto de este trámite.

Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances en el trámite del otorgamiento del subsidio a este Despacho, en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

DE LOS PASIVOS SERVICIOS PUBLICOS, PREDIAL OTROS CREDITOS

En cuanto a las pretensiones que tienen relación con alivios de pasivos, por concepto de cartera morosa por la prestación de servicios públicos, créditos con entidades financieras e impuesto predial y otras contribuciones, obra en la anotación 120 del expediente virtual certificación expedida por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Simacota Santander, de fecha abril de dos mil diecisiete, dando cuenta del monto adeudado por concepto de impuesto predial unificado respecto de los predios cuyas matriculas inmobiliarias corresponde a N° 321-13361 y 321-4759.

se ordena, la condonación y/o exoneración de la cartera morosa por este concepto, y respecto de los predios solicitados en restitución y disponiendo que el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras realice los trámites ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Simacota conforme lo prevé el Acuerdo N° 020 de mayo 27 de 2015. Para lo cual por Secretaría enviara copia de la decisión a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Con relación a las pretensiones que tienen relación con alivios de pasivos, por concepto de cartera morosa por la prestación de servicios públicos, por el momento se abstiene de ordenar toda vez que no existe prueba que demuestre el valor de estos pasivos.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Simacota Vereda Vizcaina se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

EN mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de tierras de los señores Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras, José Pablo Sierra Contreras, como a Plo Segundo Salas y Dulcelina Ligio de Salas y su nucleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

SEGUNDO: ORDENAR la Restitución material y juridica del predio denominado SAN RAFAEL Y MONTEBELLO Hoy TIERRA GRATA ubicado en la vereda Vizcaina del municipio de Simacota Departamento de Santander en favor de los solicitantes Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras, José Pablo Sierra Contreras.

CUADRO COORDENADAS PREDIO SAN RAFAEL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

I D PUNTO	Coordenadas Geográficas (WGS84)		Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá)	
	Longitud GMS	Latitud GMS	Este	Norte
10209	73° 51' 32.77 W	6°50' 5 56"N	1.024 141 15	1.247 570 47
10210	73° 51' 30.18 W	6°50' 2 04"N	1.024 220 87	1.247 462 40
10211	73° 51' 24.73 W	6°50' 1,38"N	1.024 387 99	1.247 442.16
10212	73'51'23.13 W	6°49'59,57"N	1.024 437 34	1.247.386.54
10213	73'51'19"W	6°49'56,12"N	1.024 564 18	1.247.280.73
10214	73° 51' 17"W	6°49' 54,45"N	1.024 625 60	1.247.229.37
102145	73° 51' 15,26w	6°49' 52,48"N	1.024 679 04	1.247.168,92
10216	73° 51' 14,01W	6°49' 51,99"N	1.024 717,17	1.247 153 88
10217	73° 51' 44,55 W	6°49' 49,82"N	1.023 779,57	1.247.086,86
9	73° 51' 7,53 W	6°49' 50,08"N	1.024 916, 36	1.247.095.54
10	73° 50' 54,82W	6°49' 46,69"N	1.025.306.62	1.246.991.43
11	73° 50' 45,82 w	6°49' 44,43"N	1.025.583,11	1.246.921.97
12	73°50'40,28 W	6°49'42,77"N	1.025.753,11	1.246.871.04
13	73°50'36,51"W	6°49'39,47"N	1.025.868,86	1.246.769.84
14	73°50'38,26"W	6°49'32,92"N	1.025.815.28	1.246.568.75
15	73°50'42,27W	6°49'28,49"N	1.025692.25	1.246.432.49
16	73°50'57,07W	6°49'33,56"N	1.025.237.83	1.246.587.94
17	73°51',10,75"W	6°49'39,42"N	1.024,817.80	1.246.767.85
18	73°51',23.88"W	6°49'43,39"N	1.024 414,31	1.246.889.56
19	73°51'32,92"w	6°49'48,65"N	1.024 136 70	1.247.051 02
21	73°51'42,54"w	6°49'56,25"N	1.023 841 42	1 247 284 30
22	73°51'36.8"W	6°49'59,04"N	1.024 017 64	1.247 370.11

PREDIO SAN RAFAEL

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 680013121001 2017-0051-00

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área Georreferenciada URT
"SAN RAFAEL"	321-4759	68745000200020035000	82 HA 443 Mts ²

El predio denominado "SAN RAFAEL" se encuentra ubicado sobre la vereda Vizcaína Baja municipio de Simacota.

LINDEROS DEL PREDIO SAN RAFAEL

LINDEROS	
NORTE:	Partiendo desde el punto 10209 en línea quebrada en dirección sur oriente pasando por los puntos 10210 y 10211 hasta llegar al punto 10212, con el señor Fausto Rentería Rodríguez, en longitud de 337,005 metros, siguiendo desde este punto en línea quebrada en dirección sur oriente pasando por los puntos 10213, 10214, 10215, 10216,9,10,11,12 hasta llegar al punto 13, con el señor Hector Mario Zuluaga Giraldo en longitud de 1594,68 metros.
ORIENTE:	Desde el punto 13 en línea quebrada en dirección sur-occidente pasando por el punto 14 hasta llegar al punto 15, con el señor Jose de Jesús Rincón Díaz, en longitud de 391,685 metros.
SUR:	Desde el punto 15 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos 16,17,18 y 19 hasta llegar al punto 10217, con el Señor Jesús Emilio Escobar Fernández en longitud de 2038,734 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto 10217 en línea quebrada en dirección nor oriente pasando por los puntos 21 y 22 hasta llegar al punto 10209 , con el señor Sergio Iván Pérez Pérez, en longitud de 638,308 metros y encierra.

PREDIO MONTEBELLO HOY TIERRA GRATA

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área Georreferenciada URT
"Tierra Grata" antes Montebello	321-13361	68745000200050002000	59 Has 1553 M ²

El predio TIERRA GRATA hoy MONTEBELLO se encuentra ubicado en la vereda Vizcaína Baja Municipio de Simacota, topografía quebrada y cuenta con abundante agua el costado Este del predio colinda con el caño Vizcaína.

COORDENADAS DEL PREDIO MONTEBELLO HOY TIERRA GRATA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
-------	--------------------	-------------------------

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
10047	1.248.272,67	1.024.586,14	6°50'28,41"N	73°51'18,27"W
10048	1.248.223,69	1.024.544,52	6°50'26,82"N	73°51'19,62"W
10099	1.248.242,17	1.024.495,22	6°50'27,42"N	73°51'21,23"W
10201	1.248.284,60	1.024.429,90	6°50'28,8"N	73°51'23,36"W
10202	1.248.309,28	1.024.361,59	6°50'29,61"N	73°51'25,58"W
10203	1.248.359,56	1.024.637,26	6°50'31,24"N	73°51'16,6"W
10204	1.248.585,76	1.024.606,15	6°50'38,6"N	73°51'17,61"W
10205	1.248.752,47	1.024.745,36	6°50'44,02"N	73°51'13,08"W
10206	1.248.974,72	1.024.716,12	6°50'51,26"N	73°51'14,02"W
10207	1.249.235,70	1.024.662,19	6°50'59,76"N	73°51'15,78"W
10208	1.249.281,91	1.024.705,48	6°51'1,26"N	73°51'14,36"W
12	1.248.353,85	1.024.330,10	6°50'31,06"N	73°51'26,6"W
13	1.248.414,18	1.024.222,15	6°50'33,02"N	73°51'30,12"W
14	1.248.404,65	1.024.025,30	6°50'32,71"N	73°51'36,53"W
15	1.248.426,88	1.023.930,05	6°50'33,44"N	73°51'39,63"W
16	1.248.469,74	1.023.820,51	6°50'34,84"N	73°51'43,2"W
17	1.248.479,26	1.023.687,16	6°50'35,15"N	73°51'47,54"W
18	1.248.552,29	1.023.622,08	6°50'37,53"N	73°51'49,66"W
19	1.248.653,89	1.023.691,93	6°50'40,83"N	73°51'47,39"W
20	1.248.761,84	1.023.906,24	6°50'44,34"N	73°51'40,4"W
21	1.248.888,84	1.024.079,28	6°50'48,47"N	73°51'34,77"W
22	1.248.973,18	1.024.152,96	6°50'51,22"N	73°51'32,36"W
23	1.249.120,68	1.024.422,84	6°50'56,01"N	73°51'23,57"W
24	1.249.206,67	1.024.567,70	6°50'58,81"N	73°51'18,85"W

LINDEROS DEL FUNDO MONTEBELLO HOY TIERRA GRATA

LINDEROS	
NORTE:	Partiendo desde el punto 22 en línea quebrada en dirección nor-oriente pasando por los puntos 23, 24 y 10207 hasta llegar al punto 10208, con el señor Sergio Iván Pérez Pérez, en longitud de 638,19 metros.
ORIENTE:	Desde el punto 10208 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 10206, con el señor Orlando José Aldana Díaz, en longitud de 307,37 metros; siguiendo desde este punto en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 10205, con el señor Simeón Bohórquez Balamba, en longitud de 224,17 metros; siguiendo desde este punto en línea quebrada en dirección sur-occidente pasando por los puntos 10204, 10203 y 10047 hasta llegar al punto 10048, con la señora María del Carmen Parra Morales, en longitud de 610,6 metros.
SUR:	Desde el punto 10048 en línea quebrada en dirección nor-occidente pasando por los puntos 10099, 10201, 10202, 12, 13, 14, 15 y 16 hasta llegar al punto 17, con el señor Fausto Rentería Rodríguez, en longitud de 927,61 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto 17 en línea quebrada en dirección nor-oriente pasando por los puntos 18, 19, 20 y 21 hasta llegar al punto 22, con el señor Sergio Iván Pérez Pérez, en longitud de 787,72 metros y encierra.

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

TERCERO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS entregar un predio rural con las mismas características y cercano al lugar de residencia actual de los esposos SALAS LIGIO.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Socorro, Departamento de Santander:

- INSCRIBIR la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en los folios de matrícula inmobiliaria No. 321-4759 321-13361.
- CANCELAR todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a los despojos u abandonos, ¡as! como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ACTUALIZAR la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia, y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.
- CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, en los términos del literal n) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. V) Inscribir la medida de protección y por el término de dos años, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en los certificados de libertad donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios, lograda con los levantamientos topográficos e informes técnico catastral, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR la Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Simacota, Alcaldía Local de Bosa, Gobernación de Cundinamarca, Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que, a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega y el goce material del predio y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a los HERMANOS SIERRA CONTRERAS como al señor PIO SEGUNDO SALAS en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS- Proyectos Productivos para que, en coordinación con la CDMB, y la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SIMACOTA de manera coordinada establezcan los

SENTENCIA No. 0083

**Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00**

lineamientos para el desarrollo del proyecto productivo en estas heredades, para lo cual tanto la ADMINISTRACION MUNICIPAL como la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CARS., expedirán los permisos, autorizaciones necesarias a fin de garantizar que la actividad productiva a desarrollar sea compatible con la vocación de uso de suelo y las funciones ecosistemicas de la zona.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) qua incluya a los Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras, José Pablo Sierra Contreras, como a Pio Segundo Salas y Dulcelina Ligio de Salas y su núcleo familiar dentro de los programas de capacitación para el desarrollo de los componentes de formación productiva y en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio entregado en restitución.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces,

- **ACTIVAR** la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras, José Pablo Sierra Contreras, como a Pio Segundo Salas y Dulcelina Ligio de Salas, quienes son Titulares del derecho a la restitución atendiendo lo establecido en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento.
- **ADECUAR** en el evento que no exista o flexibilizar la oferta para una debida atención. Prestar asesorías integrales a Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras, José Pablo Sierra Contreras, como a Pio Segundo Salas y Dulcelina Ligio de Salas al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011.
- **COORDINAR** las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor de la precitada y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa. 4. atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras, José Pablo Sierra Contreras, como a Pio Segundo Salas y Dulcelina Ligio de Salas que está incluido en el Registro Único De Víctimas para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA por conducto del Señor Ministro Doctor ANDRES VALENCIA PINZON Y/O quien haga las veces incluir **A PIO SEGUNDO SALAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.162.393, como a los Hermanos Sierra Contreras (**Carlos Enrique Sierra Contreras, Isaac Sierra Contreras, Rumalda Sierra Contreras, Reinalda Sierra Contreras, Bárbara Rosa Sierra Contreras, Alcira Cecilia Sierra Contreras, Doris del Carmen Sierra Contreras, Eligio Sierra Contreras, Rafael Sierra Contreras, José Pablo Sierra Contreras**) en forma prioritaria acceda y preferente al programa de subsidio familiar de vivienda sobre los predios SAN RAFAEL Y TIERRA GRATA objeto de este trámite.

Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances en el trámite del otorgamiento del subsidio a este Despacho

DECIMO SEGUNDO: CONDONAR Y/O EXONERAR de la cartera morosa por este concepto, y respecto de los predios solicitados en restitución y disponiendo que el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras realice los trámites ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Simacota conforme lo prevé el Acuerdo N° 020 de mayo 27 de 2015. Para lo cual por Secretaría enviara copia de la decisión a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

DECIMO TERCERO: SE ABSTIENE de ordenar la condonación y/o exoneración por concepto de pasivos por servicios públicos toda vez que no existe prueba que demuestre el valor de estos conceptos.

DECIMO CUARTO: ENVIAR por Secretaría copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GÓMEZ
JUEZ

Proyectó: NOMBRES Y APELLIDOS
Cargo



SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2015-00173-00 acumulado 680013121-2016-0092- acumulado 68001
3121001 2017-0051-00